

DOCUMENTOS E INFORMES

COMISION DE LAS
COMUNITATIS EUROPAEAS
CENTRO
Cells

ACUERDOS QUE
REGIRAN LA
INTEGRACION DEL
SECTOR INDUSTRIAL
ESPAÑOL
EN LAS CC. EE.

EJEMPLAR DE ARCHIVO

Secretaría
General Técnica
Ministerio
de Industria
y Energía



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
OFICINA EN ESPAÑA
SERVICIO DE SECRETARIA
Serrano, 4 - 5.ª planta
28001 Madrid - Tel. 433 17 00

11.121
SANZ-

~~13.107~~
11161
LSP-

12

1.22.01 N
SANZ-

9120.

ACUERDOS QUE
REGIRAN LA
INTEGRACION DEL
SECTOR INDUSTRIAL
ESPAÑOL
EN LAS CC. EE.

María Cristina SANZ
Francisco MACIA

MINISTERIO DE
INDUSTRIA Y ENERGIA
Secretaría General Técnica
SUBDIRECCION GENERAL
DE ESTUDIOS Y
PROMOCION INDUSTRIAL

Junio, 85

R-6983

ACUERDOS QUE REGIRAN LA INTEGRACION DEL SECTOR
INDUSTRIAL ESPAÑOL EN LAS CC.EE.

Alguno de los acuerdos recogidos en el presente documento pueden sufrir ligeras variaciones en la redacción final del Acta de Adhesión.

INDICE

	<u>Página</u>
0 Introducción	1
1 Unión Aduanera	5
2 Relaciones Exteriores	39
3 C E C A	83
4 Patentes	95
5 EURATOM	99
6 Aproximación de Legislaciones	103
7 Transportes	109
8 Derecho de Establecimiento y Prestación de Servicios	113
9 Libertad de Circulación de Capitales	119
10 Cuestiones Institucionales	123
11 Fiscalidad	129
12 Régimen que regirá las relaciones España- Portugal durante el período transitorio siguiente a su adhesión a las CC.EE.	131

II

<u>CUADROS</u>	<u>Página</u>
1.1 Contingentes arancelarios de automóviles frente a la CEE	21
1.2 Restricciones cuantitativas frente a la CEE .	23
1.3 Acuerdo relativo al régimen de productos tex- tiles frente a la CEE	25
1.4 Contingentes establecidos frente a la CEE para productos sometidos en España a los Monopolios de Tabaco y Petroleo	35
1.5 Relación de empresas instaladas en las zonas francas españolas que podrán beneficiarse de las derogaciones acordadas sobre actividades a realizar en dichas zonas	37
2.1 Restricciones cuantitativas para importacio- nes de productos procedentes de países GATT y países de Comercio de Estado (Productos <u>li</u> beralizados a nivel comunitario)	53
2.2 Lista adicional de productos liberalizados a nivel comunitario para los que España podrá mantener a título transitorio restricciones cuantitativas para sus importaciones proce- dentes de Japón	59
2.3 Restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones de productos no liberalizados a nivel comunitario y que España deberá apli- car como consecuencia de la aplicación de la "Regla del Butoir"	61

III

2.4	Productos usados o nuevos mal conservados para los que España podrá seguir manteniendo las actuales disposiciones de autorización previa a la importación	63
2.5	Contingentes textiles frente a países de Comercio de Estado	65
2.6	Productos para los que se podrán mantener excepciones arancelarias frente a países S.P.G.	67
2.7	Productos para los que España podrá aplicar excepciones arancelarias frente a determinados Países Mediterráneos, ACP y PTOM	69
2.8	Productos para los que España podrá mantener restricciones cuantitativas frente a determinados Países Mediterráneos, ACP y PTOM	73
12.1	Régimen especial para el Tabaco España-Portugal	137
12.2	Monopolio de Petroleo España-Portugal	139
12.3	Productos textiles España-Portugal	141
12.4	Productos sometidos a plafones frente a las importaciones de Portugal	143

ANEXOS

2.1	Lista de Países S.P.G.	75
2.2	Lista de Países Mediterráneos	79
2.3	Lista de Países A.C.P. y P.T.O.M	81

INTRODUCCION

Según el calendario previsto, España será miembro de pleno derecho de las CC.EE. el 1º de Enero de 1986, para lo cual, los Parlamentos de los Estados miembros deberán haber finalizado a dicha fecha los trámites de ratificación del Acta de Adhesión.

Desde ese momento España asume y deberá aplicar en su totalidad la normativa que rige el funcionamiento de las CC.EE., salvo aquellas excepciones y derogaciones temporales que se han ido acordando en el proceso de negociación y que figurarán por tanto en el Acta de Adhesión.

Las negociaciones de adhesión han consistido en la discusión y alcance de acuerdos en cuanto a la no aplicación por España desde la adhesión de determinados aspectos de la normativa comunitaria, los periodos de tiempo transitorios de dichas excepciones, las modalidades de adaptación durante los mismos, la aplicación específica para el caso de España de determinados regímenes comunitarios y la adaptación de determinadas normativas comunitarias a la Comunidad ampliada.

Técnicamente las negociaciones se han dividido en los Capítulos : Unión Aduanera, Relaciones Exteriores, CECA, Patentes, EURATOM, Aproximación de Legislaciones, Transportes, Derecho de Establecimiento y Prestación de Servicios, Movimiento de Capitales

Cuestiones Institucionales, Asuntos Sociales, Política Regional, Fiscalidad, Cuestiones Económicas y Financieras, Recursos Propios, Agricultura, Pesca, Derecho Derivado.

El conjunto de acuerdos alcanzados en todos ellos ha sido transcrito en forma jurídica en el Acta de Adhesión bajo una agrupación más amplia.

Así, el Capítulo del Acta de Adhesión denominado Libre Circulación de Mercancías comprende los acuerdos relativos a los capítulos de Unión Aduanera, CECA y Patentes.

En el presente documento se realiza una exposición de los acuerdos relativos al Sector Industrial o que tienen una influencia directa en el mismo, atendiendo, para mayor claridad, a la clasificación de capítulos utilizada en el proceso de negociación, ya habitual en las informaciones que a lo largo del mismo se han ido suministrando.

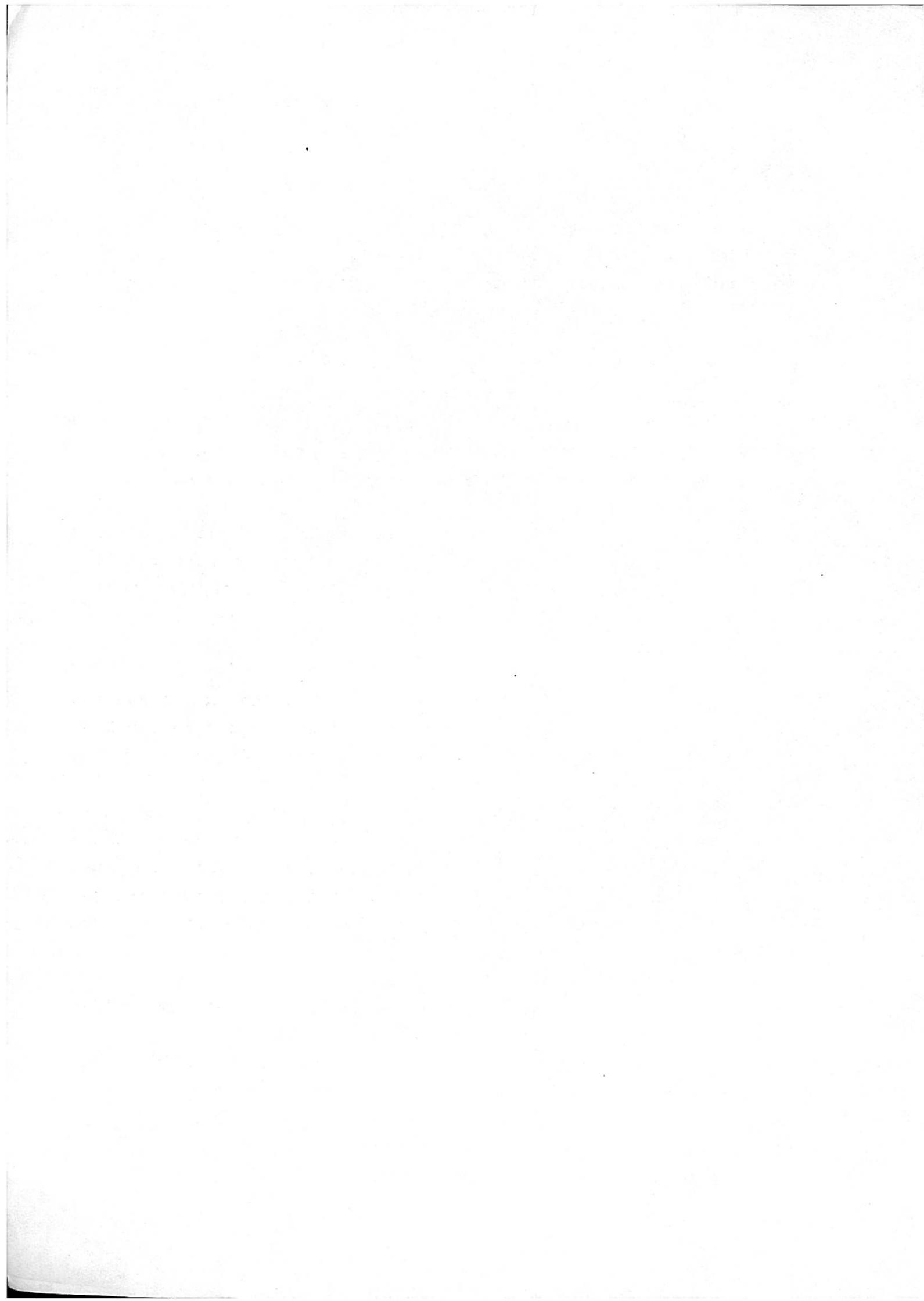
Se parte de la base de que para todo lo que no exista un acuerdo específico, se aplicará desde el 1º de Enero de 1986 la normativa comunitaria.

Hay que hacer notar que todos los acuerdos examinados se refieren a la Comunidad en su composición actual, es decir sin incluir Portugal, con el que España ha negociado un acuerdo de adaptación de los respectivos regímenes de integración a las CC.-EE., que se expone en el Capítulo 12.

No es objetivo de este documento analizar las diferentes políticas comunitarias y la repercusión para el sector industrial español de la integración, ni las acciones que hay que desarrollar para llevarla a cabo de una forma equilibrada, sin embargo no se quiere dejar de llamar la atención sobre el gran esfuerzo de adaptación que debe de hacer España y en gran medida antes del 1º de Enero de 1986.

Pensemos simplemente en la normativa comunitaria referente a la libre competencia y en sus implicaciones en nuestra legislación y política industrial relativa a ayudas nacionales, compras públicas, ley de ordenación y defensa de la industria nacional, etc.

En otra vertiente, no menos importante, España debería estar preparada en la fecha de la adhesión, para beneficiarse desde ese momento de los mecanismos financieros y de ayudas comunitarias, así como para participar en los programas comunitarios de Investigación y Desarrollo.



UNION ADUANERA

La Unión Aduanera tiene como objetivo la integración de los mercados nacionales de los países que la constituyen en un solo mercado común, con la supresión de todo tipo de obstáculos a los intercambios comerciales y con la adopción de un régimen comercial común frente a terceros.

Ello implica la supresión interna de todas las barreras arancelarias entre los Estados miembros, la existencia de una Legislación Aduanera Común y de un Arancel Aduanero Común.

El principio de libre circulación de mercancías entre los Estados miembros contemplado en el Tratado de Roma de la CEE, exige además la supresión de cualquier tipo de restricción que dificulte o distorsione dicha libertad, como son las restricciones cuantitativas, medidas de efecto equivalente, obstáculos de carácter técnico, fiscales, etc.

En este capítulo de negociación, han sido objeto de análisis, todos aquellos aspectos que conlleva la integración de España en la Unión Aduanera Común, y la forma en la que se va a efectuar la adaptación durante el Período Transitorio de las prácticas que rigen su funcionamiento, refiriéndose a los productos industriales, con exclusión de los productos CECA y de los productos agrícolas y agrícolas transformados. (P.A.T.)

Se examinan a continuación los acuerdos que regirán la integración del Sector Industrial en la Unión Aduanera.

1.1 Aspectos arancelarios

1.1.1 Desarme arancelario frente a países comunitarios

- Los derechos de aduana existentes entre la Comunidad y España, serán suprimidos progresivamente durante 7 años a partir de la fecha de adhesión, de acuerdo con el siguiente ritmo, que en cualquier momento podrá ser acelerado por cualquiera de las dos partes :

2 meses despues de la adhesión (1.3.86)	- 10%
1 año despues de la adhesión (1.1.87)	- 12,5%
2 años despues de la adhesión (1.1.88)	- 15%
3 años despues de la adhesión (1.1.89)	- 15%
4 años despues de la adhesión (1.1.90)	- 12,5%
5 años despues de la adhesión (1.1.91)	- 12,5%
6 años despues de la adhesión (1.1.92)	- 12,5%
7 años despues de la adhesión (1.1.93)	- 10%

- El derecho base, para cada producto, sobre el que se realizarán las sucesivas reducciones será el efectivamente aplicado el 1º de Enero de 1985. Si con posterioridad a dicha fecha y antes de la adhesión se aplicase alguna reducción arancelaria se consideraría como derecho de base, el derecho reducido.

De la regla general anterior, hay que exceptuar a los productos de los Monopolios de Tabaco y Petroleo que a continuación se indican, para los que los derechos

de base sobre los que se efectuarán las reducciones serán :

- Cigarrillos 50%
- Cigarros puros y puritos 55%
- Tabaco en picadura 46,8%
- Tabaco para mascar y rapé 26%
- Otros tabacos elaborados 10,4%
- Crudos de petroleo o de
minerales bituminosos exentos

- En relación con la importación de determinados vehículos automóviles de la subpartida ex. 87.02.A.I.b, a partir del 1º de Enero de 1986, España abrirá unos contingentes arancelarios anuales a los que se aplicará unos aranceles reducidos, equivalentes a los resultantes despues de la cuarta reducción, es decir: 17,4%, y que por tanto desaparecerán el 31 de Diciembre de 1988. En el Cuadro nº 1.1 se detallan los valores de los contingentes acordados. Los volúmenes de los contingentes, así como la forma de gestión de los mismos, se especifican en un Protocolo anejo del Acta de Adhesión.

Se estipula en él que las disposiciones de gestión y de aplicación de los contingentes garantizarán el acceso igual y continuado de todos los automóviles construidos en la Comunidad.

La situación de utilización del contingente será revisada conjuntamente por España y la Comisión el 1º de Octubre de cada año, para lo cual los días 15 de Marzo, Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero de cada año España notificará a la Comisión la información pertinente.

1.1.2 Adopción del Arancel Aduanero Común

- España modificará su arancel frente a terceros países para adaptarlo al A.A.C., siguiendo el mismo ritmo y calendario que el establecido para el desarme arancelario frente a la Comunidad, cuando los derechos de base difieran en más del 15% respecto del A.A.C. Para las partidas arancelarias en las que los derechos de base no difieran en más de un 15% del A.A.C., se aplicará dicho arancel desde la adhesión.
- En cuanto a los derechos de base se seguirá el mismo criterio que el indicado para el desarme frente a la Comunidad.
- Existen no obstante determinadas excepciones, tanto en cuanto a los derechos de base a considerar frente a algún grupo de países, como en cuanto a los aranceles comunitarios realmente aplicados a los mismos. Ello será examinado en el capítulo relativo a "Relaciones Exteriores".

1.1.3 Contingentes arancelarios españoles

- España podrá abrir durante el periodo transitorio los contingentes arancelarios que ya estuvieran vigentes en España respecto a terceros países en la fecha de la fijación de los derechos de base. De abrirse tales contingentes, los derechos aplicables a los productos importados de terceros países serán los que correspondan de acuerdo con la fórmula general de aproximación al AAC, sólo que partiendo del derecho reducido o nulo fijado para el contingente arancelario el 1º de Enero de 1985. En cuanto a las cantidades para las que se conceda el beneficio de estos derechos reducidos, éstas se limitarán a los volúmenes efectivamente

importados en el marco de esos mismos contingentes, en el año en el que se establecen los derechos de base.

- Por lo que respecta a la importación de productos procedentes de la CEE incluidos en estos contingentes arancelarios, el derecho aplicable se calculará de acuerdo con la fórmula explicada en el punto 1.1.1 para el desarme arancelario frente a países comunitarios, no existiendo limitación de cantidad o valor durante el período de apertura del contingente.
- Por el contrario si España no abriera los contingentes arancelarios mencionados anteriormente, la Comunidad podrá exportar a España con los derechos reducidos aplicables en caso de apertura, la cantidad que en el marco de dichos contingentes se importó de la Comunidad el año en el que se establecen los derechos de base.

1.1.4 Suspensiones y contingentes arancelarios comunitarios

España aplicará desde la adhesión las suspensiones y contingentes arancelarios comunitarios.

En cuanto a la forma de aplicación de las mismas se hará mediante una aproximación de los derechos de base españoles hacia los derechos suspendidos o reducidos a nivel comunitario, siguiendo las mismas reglas que las indicadas respecto de la aproximación al AAC.

1.1.5 Otros aspectos arancelarios

- En ningún caso se aplicarán la Comunidad y España respectivamente, derechos de aduanas superiores a los que se apliquen respecto a países terceros.

- Por ambas partes se suprimirán, desde la adhesión, todas las tasas o gravámenes de efecto equivalente a los derechos de Aduanas de importación.
- Por ambas partes se suprimirán, desde la adhesión, los derechos a la exportación y tasas de efecto equivalente.
- España aplicará desde la adhesión franquicias arancelarias comunitarias.

1.2 Restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente

Desde la fecha de la adhesión serán suprimidas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, existentes entre la Comunidad y España con las excepciones que a continuación se indican.

1.2.1 Restricciones cuantitativas de España frente a las importaciones de la Comunidad

España podrá mantener restricciones cuantitativas a la importación de los 10 productos industriales (sin incluir los textiles) que se indican en el Cuadro nº 1.2. La duración y cantidades iniciales se especifican asimismo en dicho cuadro, siendo el ritmo de incremento anual un 20% cuando estén fijados en volumen o un 25% cuando lo estén en valor.

Los contingentes serán globales y abiertos sin discriminación a todos los Estados miembros. Asimismo estarán abiertos a todos los operadores sin restricción. Se abrirán en una o dos convocatorias (al principio del año y del segundo semestre).

El plazo para la solicitud de licencia, será de cuatro semanas como mínimo a partir de la publicación o de la notificación, debiendo España conceder las licencias en un plazo máximo de 20 días hábiles. La licencia tendrá una validez mínima de 6 meses.

Cuando las importaciones en España de uno de los productos en cuestión, haya sido inferior al 90%, del contingente fijado, durante dos años consecutivos dicho producto quedará liberalizado.

1.2.2 Restricciones cuantitativas a la exportación de productos de la Comunidad hacia España

La Comunidad podrá mantener durante 3 años desde la fecha de la adhesión, restricciones cuantitativas anuales a la exportación a España de los productos :

ex. 26.03.- Cenizas y residuos de cobre y de sus aleaciones.

ex. 74.01.- Desperdicios y desechos de cobre y de sus aleaciones.

Los volúmenes iniciales serán :

ex. 26.03.- 5.000 T.

ex. 74.01.- 14.000 T.

y el ritmo de incremento anual el 10%.

1.2.3 Medidas de efecto equivalente

España podrá mantener el actual grado de nacionalización en el sector del automóvil del 60%, durante 4 años sin discriminaciones entre los fabricantes de los Estados miembros establecidos en España y los nacionales.

1.3 Productos textiles

Las excepciones al régimen general que regirán para el sector textil desde la fecha de la adhesión, durante 4 años, son las que a continuación se indican.

1.3.1 Importaciones españolas procedentes de la Comunidad

- España podrá mantener contingentes para cuatro categorías de productos, con incrementos anuales de 13%, 18%, 20%, 20%.

Las categorías así como las cantidades iniciales de los contingentes se detallan en el Cuadro nº 1.3.

- Se establecerá una "Cooperación Administrativa simple" o Estadística con Cláusula de Salvaguardia para otras tres categorías indicadas en el Cuadro nº 1.3.

1.3.2 Exportaciones españolas hacia la Comunidad

- Continuará la "Cooperación Administrativa doble" (licencias de exportación) para las 5 categorías especificadas en el Cuadro nº 1.3.

Los ritmos acordados de incremento de las exportaciones serán : 9%, 11%, 13% y 15%.

- Además para otras 5 categorías textiles que se detallan en el Cuadro nº 1.3, se establecerá una Cooperación Administrativa simple con Cláusula de Salvaguardia.

1.4 Monopolios

- Según se contempla en el art. 37 del Tratado de Roma, los Monopolios Comerciales son incompatibles con el principio comunitario de libre circulación de mercancías. En dicho artículo se prevé el proceso de adaptación para los Monopo-

lios existentes, de forma que no subsistan discriminaciones entre los ciudadanos de los Estados miembros en cuanto a las condiciones de acceso a la titularidad de actividades de aprovisionamiento y distribución.

Las principales exigencias son :

- . Eliminación de toda discriminación por razón de nacionalidad.
- . Supresión de los derechos exclusivos de importación, exportación y/o comercialización.
- . Independencia y garantías jurídicas de la misma para los minoristas.
- . Transparencia en la política de precios.

Los Monopolios Fiscales podrán existir en tanto en cuanto respeten las reglas del Tratado y en especial las de competencia, según se expresa en el art. 90.

- En España los dos monopolios existentes, de Petroleo y de Tabaco, tienen que adaptarse a la normativa comunitaria, habiéndose acordado para ello un Período Transitorio de 6 años y las modalidades que a continuación se indican.

- . Al final del Período Transitorio no existirá ninguna discriminación entre los nacionales de los Estados miembros en cuanto a condiciones de aprovisionamiento y ventas.
- . España suprimirá desde la adhesión la totalidad de los derechos exclusivos de exportación.

- . La eliminación de los derechos exclusivos de importación se efectuará mediante la apertura progresiva des de la adhesión de contingentes para la importación de productos procedentes de los otros Estados miembros de la Comunidad.

Estos contingentes serán aumentados anualmente, estarán abiertos a todos los operadores sin restricciones y los productos importados dentro de los mismos no podrán someterse en España a derechos exclusivos de comercialización en el nivel de comercio al por mayor. Por lo que se refiere a la venta al por menor de estos productos importados bajo contingente, ésta deberá efectuarse de manera no discriminatoria.

Los productos comprendidos en cada contingente, así como las cuantías iniciales y los porcentajes de aumento anuales, se detallan en el Cuadro n^o 1.4.

- . Los derechos de base que se considerarán para efectuar el desarme arancelario, se regirán por las normas generales, con las excepciones ya indicadas en el punto 1.1 del presente artículo.
- . Dentro del marco del Monopolio de Petroleos, éste podrá continuar determinando el origen y las condiciones de adquisición de una cuota parte de sus importaciones de petróleo bruto, procedente de países terceros y necesaria para asegurar el aprovisionamiento español.

1.5 Tráfico de Perfeccionamiento

El régimen de Tráfico de Perfeccionamiento aplicado en la Comunidad, Directiva 69/73 CEE (JOL 58) y modificaciones, es más estricto que el contemplado en la normativa española.

Por lo que se refiere al Tráfico de Perfeccionamiento Activo, no contempla la modalidad de "draw back" o devolución de derechos arancelarios por exportaciones realizadas y en el régimen de reposición rige el principio de identidad, sin contemplarse el de equivalencia que sí figura en la normativa española.

Los acuerdos alcanzados en la negociación en cuanto a la adaptación de la normativa española a la comunitaria para los 3 regímenes existentes en España, han sido :

1.5.1 Admisión temporal : se podrá mantener por coincidir con el sistema comunitario.

1.5.2 Régimen de reposición :

- . España podrá mantener las autorizaciones concedidas antes de la adhesión, en las condiciones en que fueron concedidas hasta la terminación del plazo de validez, pero sin sobrepasar dos años a partir de la fecha de la adhesión.
- . En lo que se refiere al tráfico de perfeccionamiento activo realizado en las zonas francas, dicha excepción sólo se aplicará a las empresas relacionadas en el Cuadro nº 1.5.
- . España aplicará desde la adhesión las reglas comunitarias en materia de tráfico de perfeccionamiento ac-

tivo para las autorizaciones acordadas a partir de dicha fecha. Sin embargo, durante dos años, podrá introducir progresivamente, es decir, de manera que se adapte a cada caso particular, las reglas comunitarias aplicables en materia de perfeccionamiento por compensación a la equivalencia.

1.5.3. Régimen de devolución de derechos: desaparece desde la adhesión.

1.6 Zonas Francas

El régimen por el que se regularán las Zonas Francas es en España más amplio que en la Comunidad por lo que respecta a las operaciones que pueden efectuar las empresas instaladas en dichas zonas, ya que en la Comunidad las Zonas Francas cum plen fines puramente comerciales. Aunque se autoriza la instalación de industrias en las mismas, sólo pueden efectuar operaciones con productos de terceros países, acogiéndose al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Se ha acordado que :

- Los bienes de equipo instalados en las zonas francas españolas antes de la adhesión podrán seguir utilizándose.
En caso de que los bienes de equipo dejen de utilizarse en las zonas francas y sean importados definitivamente en la Comunidad ampliada, deberán abonar los derechos de aduanas que les correspondan.
- Los bienes de equipo que se instalen posteriormente a la adhesión deberán someterse a la normativa comunitaria, Directiva 69/75 CEE (JOL 58) y modificaciones.
- Durante dos años a partir de la adhesión, España podrá seguir aplicando la legislación actual sobre "manipulaciones usuales".

La relación de empresas instaladas en zonas francas a estos efectos son las que se indican en el Cuadro nº 1.5.

1.7 Libre práctica

Los artículos originarios de terceros países importados con carácter definitivo en la Comunidad adquieren el carácter de productos comunitarios (libre práctica) y, en consecuencia, deben disfrutar de las mismas ventajas que los productos originarios de la Comunidad, tanto en lo que respecta al desarme intracomunitario como a la aplicación de los derechos de base y a la de las restricciones.

1.8 Disposiciones en materia de dumping

La Comisión examinará los derechos antidumping vigentes en el momento de la adhesión y que son aplicados a productos españoles en virtud de los reglamentos (CEE) 2176/84 y 2177/84/CECA, y decidirá sobre su abolición o modificación.

Por otra parte, durante la aplicación de las medidas transitorias contempladas en el Tratado de Adhesión, si la Comisión, a propuesta de un Estado miembro o parte interesada, constatará la existencia de prácticas de dumping, dirigirá una recomendación a los autores de las mismas para que pongan fin a dicha práctica. En caso de que esta práctica continuara, la Comisión podrá autorizar al Estado miembro afectado a adoptar las medidas de protección según las modalidades definidas por la propia Comisión.

En cuanto al procedimiento a seguir para la aplicación de estas medidas antidumping, será establecido por el Consejo de las Comunidades por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

1.9 Cláusula de salvaguardia

El Tratado de Adhesión contiene una cláusula de salvaguardia de forma que, en el caso de que durante el período transitorio se presenten dificultades económicas graves a algún sector o región de un Estado miembro, éste podrá solicitar la aplicación de medidas excepcionales para evitar los problemas presentados.

La cláusula de salvaguardia puede ser invocada tanto por los nuevos Estados miembros, como por los pertenecientes a la Comunidad actual.

El procedimiento para la aplicación de la cláusula de salvaguardia se inicia a instancia de un Estado miembro en el que se presenten dificultades económicas graves. En este caso, la Comisión fija, mediante un procedimiento de urgencia, las medidas de salvaguardia que estime necesarias, así como las condiciones y modalidades de aplicación.

En caso de urgencia, puesto de manifiesto de forma expresa por el Estado interesado, el plazo máximo de que dispone la Comisión para adoptar su decisión es de 5 días laborables a partir del momento de recepción de la demanda.

Las medidas decididas por la Comisión son de aplicación inmediata.

1.10 Régimen a aplicar a las Islas Canarias, Ceuta y Melilla

Todos estos territorios quedarán fuera de la Unión Aduanera, lo que significa que no será de aplicación en estos territorios la política comercial común ni el arancel aduanero común.

- Los productos originarios de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, se importarán en los territorios de la Comunidad ampliada con derechos arancelarios nulos. El ritmo de desarme arancelario será el mismo que el establecido con carácter general en el punto 1.1.1. (En el caso de los territorios españoles incluidos en la Unión Aduanera, los derechos arancelarios para los productos originarios de Canarias, Ceuta y Melilla serán nulos desde el primer momento). No obstante, en el caso de los tabacos manufacturados en las Islas Canarias, se establecerá un contingente arancelario con derecho nulo, siendo el volumen de este contingente la media de las importaciones realizadas en el territorio comunitario incluyendo España, durante los tres mejores años entre 1979, 1980, 1981, 1982 y 1983. Se buscarán, por parte de la Comisión, las medidas de cooperación administrativa para evitar que este régimen pueda originar dificultades económicas a los Estados miembros.

En caso de que la aplicación del régimen de intercambios de Canarias, Ceuta y Melilla con los territorios que integran la Unión Aduanera diera lugar a un crecimiento importante de importaciones de productos originarios de Canarias, Ceuta y Melilla, susceptible de perjudicar a los productos comunitarios, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá fijar las condiciones particulares que deban cumplir esos productos para su acceso al territorio aduanero de la Comunidad.

- Los productos de origen comunitario se beneficiarán, a su vez, de la exención de aranceles en su importación en Canarias, Ceuta y Melilla, siendo el ritmo de desarme arancelario el mismo que el definido con carácter general en 1.1.1.
- En cuanto a la "tarifa especial" existente en las Islas Canarias, se ha acordado su supresión a partir del 1 de Marzo de

1986, salvo para una serie de productos para los que se podrá mantener dicha tarifa hasta el 1 de Enero de 1993 (salvo que el Consejo decida por mayoría cualificada su prórroga). No obstante, se establece una serie de condiciones que deben cumplir estas "tarifas especiales", a saber :

- Reducción de la tarifa al 70% de los valores actuales.
- Aplicación uniforme de la tarifa a todos los productos procedentes del territorio aduanero comunitario.
- En ningún momento esta "tarifa" puede ser superior al valor del arancel español frente a países terceros.

- Los productos procedentes de países terceros, al ser importados en Canarias, Ceuta y Melilla, no podrán recibir un trato menos favorable que el aplicado por la Comunidad a los mismos en el marco de sus compromisos internacionales o sus regímenes preferenciales, siempre que estos terceros países den a los productos procedentes de Canarias, Ceuta y Melilla el mismo trato que el otorgado a los productos procedentes de la Comunidad.

- Corresponde al Consejo, a propuesta de la Comisión y mediante acuerdo establecido por mayoría cualificada, fijar las reglas de origen aplicables para ordenar los intercambios comerciales entre el territorio aduanero de la Comunidad y Ceuta, Melilla y Canarias.

- En cuanto a la política regional, cabe indicar que estos territorios podrán beneficiarse desde la adhesión de las ayudas del FEDER.

- Por último señalaremos que el IVA no se aplicará en Canarias, Ceuta y Melilla. En cuanto a los "aforos" (impuestos locales aplicados en Ceuta y Melilla) se reconvertirán en un impuesto indirecto de aplicación general, no discriminatorio.

CUADRO Nº 1.1.

CONTINGENTES ARANCELARIOS DE AUTOMOVILES FRENTE A LA CEE.

	1º Año	2º Año	3º Año
Hasta 1.275 c.c.	3.000	3.400	3.850
De 1.275 - 1.990 c.c.	13.000	14.850	16.700
De 1.990 - 2.600 c.c.	11.000	12.600	14.150
Más de 2.600 c.c.	1.000	1.150	1.300
Reserva	4.000	4.000	4.000
TOTAL	32.000	36.000	40.000

La reserva de 4.000 coches podrá ser utilizada por Italia y Gran Bretaña a razón de 2.000 unidades cada uno, incluyendo en la misma coches de cualquier cilindrada.

CUADRO Nº 1.2.

RESTRICCIONES CUANTITATIVAS FRENTE A LA CEE

Partida AAC	Designación de las mercancías	Contingente de base	Duración del contingente
25.03	Azufre	90.000 t.	4 años
29.03	B. ex I: Trinitrotoluenos		
36.01	Pólvoras de proyección		
36.02	Explosivos preparados		
ex 36.04	Mechas, cordones detonantes, cebos, etc. con exclusión de detonadores eléctricos.	1.100 t.	4 años
36.05	Artículos de pirotecnia		
36.06	Cerillas y fósforos		
39.02	C. I.exb, ex II, ex III, ex IV, ex V, VI exb, VII exb, ex VIII, ex IX, ex X, ex XI, ex XII, ex XIII, XIV exb; Residuos y desperdicios de plástico.	4.500 t.	4 años
39.07	B.I, III, V a, V c, V exd: Manufacturas de plástico	15.000.000 ECUS	4 años
ex 58.01	Alfombras y tapices con exclusión de los tejidos a mano.		
58.02	A. Otras alfombras y tapices	530 t.	4 años
84.41	A. I a) I b) Máquinas de coser de tipo doméstico cuyo valor no supere los 200 ECUS	2.850 Unid.	4 años
85.15	A III b) ex 2: TV en color con diagonal de pantalla de hasta 42 cm.	8.243 Unid.	4 años

NOTA: El prefijo ex colocado delante de una partida (o subpartida) arancelaria indica que las mercancías comprendidas son solo parte de la partida o subpartida en cuestión.

CUADRO Nº 1.2. (continuación)

RESTRICCIONES CUANTITATIVAS FRENTE A LA CEE

Partida AAC	Designación de las mercancías	Contingente de base	Duración del contingente
85.15	A III b) ex 2: TV en color con diagonal de pantalla de más de 42 cm.	19.233 Unid.	3 años
87.01	A. Motocultores	852 Unid.	4 años
87.01	ex B. Tractores agrícolas de cilindrada hasta 4.000 cm. cúbicos.	3.171 Unid.	3 años
93.02	Revólveres y pistolas		
93.04	ex A: Escopetas, rifles y carabinas de caza y deportivas, excluidas las carabinas de un cañón rayado, distintas de las de percusión anular de valor superior a 200 ECUS la unidad.	6.000.000 ECUS	4 años
93.05.	Otras armas (incluidas escopetas, carabinas, pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas)		
93.06	Partes y piezas sueltas de armas		
97.07	Proyectiles y municiones incluidas las minas, postas, perdigones, y tacos para cartuchos	900 t.	4 años

CUADRO N° 1.3.

ACUERDO RELATIVO AL REGIMEN DE LOS PRODUCTOS TEXTILES FRENTE A LA CEE

1. IMPORTACIONES ESPAÑOLAS PROCEDENTES DE LA CEE

1.1 Establecimiento de restricciones cuantitativas para los siguientes productos:

Partida AAC	DENOMINACION DEL CONTINGENTE	Contingente de base
<p>ex 58.04</p> <p>58.09</p> <p>60.01</p>	<p>Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenille o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05.</p> <p>Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados: encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos:</p> <p>B. Encajes:</p> <p> ex I. a mano:</p> <p> - con exclusión de los encajes de algodón, lanas y fibras artificiales y sintéticas.</p> <p> II. a máquina</p> <p>Telas de punto no elástico sin cauchutar, en pieza:</p> <p>C. de otras materias textiles:</p> <p> I. de algodón</p>	<p>259,3 t.</p>
<p>60.04</p>	<p>Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Vestidos para bebés, vestidos para niñas hasta la talla comercial 36 inclusive:</p> <p> I. Camisetas tipo "T-shirts":</p> <p> a) de algodón</p> <p> II. Prendas de cuello de cisne:</p> <p> a) de algodón</p> <p> III. los demás:</p> <p> b) de algodón</p> <p>B. las demás:</p> <p> I. Camisetas tipo "T-shirts":</p> <p> a) de algodón</p> <p> II. Prendas de cuello de cisne:</p> <p> a) de algodón</p>	

CUADRO Nº 1.3. (continuación)

ACUERDO RELATIVO AL REGIMEN DE LOS PRODUCTOS TEXTILES FRENTE A LA CEE

1. IMPORTACIONES ESPAÑOLAS PROCEDENTES DE LA CEE

1.1 Establecimiento de restricciones cuantitativas para los siguientes productos:

Partida AAC	DENOMINACION DEL CONTINGENTE	Contingente de base
60.05	<p>IV. los demás: d) de algodón</p> <p>Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar.</p> <p>A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:</p> <p>II. los demás:</p> <p>ex a) Prendas de telas de punto de la partida 59.08: - de algodón</p> <p>b) los demás:</p> <p>1. Vestidos para bebés: vestidos para niñas, hasta la talla comercial 86. inclusive:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>2. Trajes y pantalones de baño:</p> <p>bb) de algodón.</p> <p>3. Prendas para la práctica de deportes ("trainings"):</p> <p>bb) de algodón</p> <p>4. Otras prendas exteriores:</p> <p>aa) Camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>55. de algodón</p> <p>bb) "Chandals", jerseys (con o sin mangas), conjuntos, chalecos y chaquetas (con exclusión de las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh):</p> <p>11. para hombres y niños.</p> <p>eee) de algodón</p> <p>32. para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>fff) de algodón</p>	15,3 t.

CUADRO Nº 1.3. (continuación)

ACUERDO RELATIVO AL REGIMEN DE LOS PRODUCTOS TEXTILES FRENTE A LA CEE

1. IMPORTACIONES ESPAÑOLAS PROCEDENTES DE LA CEE

1.1 Establecimiento de restricciones cuantitativas para los siguientes productos:

Partida AAC	DENOMINACION DEL CONTINGENTE	Contingente de base
60.05 (continuación).	<p>cc) vestidos de señoras: 44. de algodón</p> <p>dd) Faldas, incluidas las faldas-pantalón: 33. de algodón</p> <p>ee) Pantalones: ex 33. de otras materias textiles: - de algodón</p> <p>ff) Trajes, completos y conjuntos para hombres y niños, en excepción de los trajes de esquí: ex 22. de otras materias textiles: - de algodón</p> <p>gg) Trajes-sastre y conjunto para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí. 44. de algodón</p> <p>hh) Abrigos y chaquetas cortadas y cosidas: 44. de algodón</p> <p>ijij) "Anoraks", cazadoras y similares: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón de fibras textiles sintéticas o artificiales: - de algodón</p> <p>kk) Trajes, completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales.</p> <p>ll) Otras prendas exteriores: 44. de algodón.</p>	

CUADRO N° 1.3. (continuación)

ACUERDO RELATIVO AL REGIMEN DE LOS PRODUCTOS TEXTILES FRENTE A LA CEE

1. IMPORTACIONES ESPAÑOLAS PROCEDENTES DE LA CEE

1.1 Establecimiento de restricciones cuantitativas para los siguientes productos:

Partida AAC	DENOMINACION DEL CONTINGENTE	Contingente de base
60.05 (continuación)	<p>5. Accesorios de vestir: ex cc) de otras materias textiles: - de algodón</p> <p>B. Los demás: ex III. de otras materias textiles - de algodón</p>	
61.01	<p>Prendas exteriores para hombres y niños:</p> <p>A. Prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158: prendas de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 o 59.12:</p> <p>II. Las demás: ex a) Abrigos: - de algodón ex b) otros: - de algodón</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. Prendas de trabajo: a) Conjuntos, monos y petos: 1. de algodón b) Las demás: 1. de algodón</p> <p>II. Prendas de baño: ex b) de otras materias textiles: - de algodón</p> <p>III. Albornoces; batas, batines y prendas de casa análogas: b) de algodón</p> <p>IV. "Parkas": "anoraks", cazadoras y similares:</p>	

CUADRO N° 1.3. (continuación)

ACUERDO RELATIVO AL REGÍMEN DE LOS PRODUCTOS TEXTILES FRENTE A LA CEE

1. IMPORTACIONES ESPAÑOLAS PROCEDENTES DE LA CEE

1.1 Establecimiento de restricciones cuantitativas para los siguientes productos:

Partida AAC	DENOMINACION DEL CONTINGENTE	Contingente de base
61.01 (continuación)	b) de algodón V. Las demás: a) Chaquetas: 3. de algodón b) Gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas: 3. de algodón c) Trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: 3. de algodón d) Pantalones cortos: 3. de algodón e) Pantalones largos: 3. de algodón f) Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 1. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: - de algodón g) otras prendas: 3. de algodón	
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive: prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158. I. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: a) de algodón	30,9 t.

CUADRO Nº 1.3. (continuación)

ACUERDO RELATIVO AL REGIMEN DE LOS PRODUCTOS TEXTILES FRENTE A LA CEE

1. IMPORTACIONES ESPAÑOLAS PROCEDENTES DE LA CEE

1.1 Establecimiento de restricciones cuantitativas para los siguientes productos:

Partida AAC	DENOMINACION DEL CONTINGENTE	Contingente de base
61.02 (continuación)	<p>B. Los demás:</p> <p>I. Prendas de tejidos de las partidas 59.08, 59.11 o 59.12:</p> <p>ex a) Abrigos:</p> <p style="padding-left: 40px;">- de algodón</p> <p>ex b) Los demás:</p> <p style="padding-left: 40px;">- de algodón</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) Delantales, blusas y otras prendas de trabajo:</p> <p style="padding-left: 40px;">1. de algodón</p> <p>b) Trajes de baño:</p> <p style="padding-left: 40px;">ex 2. de otras materias textiles:</p> <p style="padding-left: 80px;">- de algodón</p> <p>c) Albornoces; batas "mañanitas" y prendas de casa análogas:</p> <p style="padding-left: 40px;">2. de algodón</p> <p>d) "Parkas"; "anoraks", cazadoras y similares:</p> <p style="padding-left: 40px;">2. de algodón</p> <p>e) Las demás:</p> <p style="padding-left: 40px;">1. Chaquetas:</p> <p style="padding-left: 80px;">cc) de algodón</p> <p style="padding-left: 40px;">2. Abrigos e impermeables, incluidas las capas:</p> <p style="padding-left: 80px;">cc) de algodón</p> <p style="padding-left: 40px;">3. Trajes-sastre y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí:</p> <p style="padding-left: 80px;">cc) de algodón</p>	

CUADRO Nº 1.3. (continuación)

ACUERDO RELATIVO AL REGIMEN DE LOS PRODUCTOS TEXTILES FRENTE A LA CEE

1. IMPORTACIONES ESPAÑOLAS PROCEDENTES DE LA CEE

1.1 Establecimiento de restricciones cuantitativas para los siguientes productos:

Partida AAC	DENOMINACION DEL CONTINGENTE	Contingente de base
61.02 (continuación)	<p>4. Vestidos: ee) de algodón</p> <p>5. Faldas, incluidas las faldas pantalón: cc) de algodón</p> <p>6. Pantalones: cc) de algodón</p> <p>7. Camisas, blusas-camiseras y blusas: cc) de algodón</p> <p>8. Trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas.: ex aa) de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: - de algodón</p> <p>9. otras prendas: cc) de algodón</p>	
61.03	<p>Prendas interiores incluidos los cuellos, falsos cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:</p> <p>A. Camisas y camisetas: II. de algodón</p> <p>B. Pijamas II. de algodón</p> <p>C. Las demás: II. de algodón</p>	

CUADRO N° 1.3. (continuación)

ACUERDO RELATIVO AL REGIMEN DE LOS PRODUCTOS TEXTILES FRENTE A LA CEE

1. IMPORTACIONES ESPAÑOLAS PROCEDENTES DE LA CEE

1.1 Establecimiento de restricciones cuantitativas para los siguientes productos:

Partida AAC	DENOMINACION DEL CONTINGENTE	Contingente de base
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla 86, inclusive: I. de algodón B. Las demás: I. Pijamas y camisones: b) de algodón II. Las demás: b) de algodón	6,4 t.

ACUERDO RELATIVO AL REGIMEN DE LOS PRODUCTOS TEXTILES FRENTE A LA CEE

1.2. Establecimiento de una cooperación administrativa simple con cláusula de salvaguardia para la importación en España de productos incluidos en la siguiente lista:

Partida AAC	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS
55.05 55.06	Hilados de algodón
55.09	Tejidos de algodón
ex 62.02 A II 62.02 B I.a 62.02 B II.a 62.02 B III.a 62.02 B IV.a 62.03 62.05 C	Visillos de algodón Ropa de cama de algodón Ropa de mesa de algodón Ropa de tocador o de cocina de algodón Cortinas de algodón Sacos y talegas para envasar Bayetas y paños de cocina, arpilleras para fregar y gamucillas.
ex 62.05 A ex 62.05 B ex 62.05 E)Otros artículos confeccionados de las partidas indicadas,)hechos de algodón.)

ACUERDO RELATIVO AL REGIMEN DE LOS PRODUCTOS TEXTILES FRENTE A LA CEE.

2. EXPORTACIONES ESPAÑOLAS HACIA LA CEE.

2.1. Establecimiento de una cooperación administrativa doble (con expedición de licencias de exportación por parte española) para los siguientes productos:

Categoría AMF	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS
1	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.
6	Pantalones
13	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar
20	Ropa de cama
22	Hilados de fibras sintéticas discontinuas

2.2. Establecimiento de una cooperación administrativa simple o estadística con cláusula de salvaguardia para los siguientes productos:

2	Tejidos de algodón
3	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas
4	Camisetas
5	Jerseys, chandals, etc.
23	Hilados de fibras artificiales discontinuas

CUADRO Nº 1.4.

CONTINGENTES ESTABLECIDOS FRENTE A LA CEE PARA PRODUCTOS SOMETIDOS EN ESPAÑA A LOS MONOPOLIOS DE TABACO Y PETROLEO

Partida AAC	Designación de las mercancías	Contingente de base	Incremento anual
24.02	A. Cigarrillos	2.605.033.000 Unid.	20 %
24.02	B. Cigarros puros y puritos	34.406.000 Unid.	20 %
24.02	C. Tabaco para fumar		
	D. Tabaco para mascar y rapé	598 t.	20 %
	E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hoja.		
27.10	ex A. Aceites ligeros con exclusión de gasolinas para motor y carburantes para reactores.	185.679 t.	20 %
27.10	ex A. Gasolinas para motores y carburantes para reactores.	238.283 t.	20 %
27.10	B. Aceites medios (Kerosenos)	70.000 t.	20 %
27.10	C. I. Gasóleo	185.000 t.	Ver nota 1
27.10	C.II. Fuel-oil	340.000 t.	Ver nota 1

CUADRO Nº 1.4. (continuación)

CONTINGENTES ESTABLECIDOS FRENTE A LA CEE PARA PRODUCTOS SOMETIDOS EN ESPAÑA A LOS MONOPOLIOS DE TABACO Y PETRÓLEO

Partida AAC	Designación de las mercancías	Contingente de base	Incremento anual
27.10	C.III Aceites lubricantes		
34.03	ex A. Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería.	16.666 t.	20 %
27.11	Gases licuados del petróleo y otros hidrocarburos gaseosos	602.945 t.	20 %
27.12	Vaselina		
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, etc.	3.300 t.	20 %
27.14	Asfaltos, mezclas bituminosas		
27.15	coque de petróleo, betunes de petróleo y otros productos residuales del petróleo		
27.16		97.033 t.	20 %

NOTA I. Contingentes anuales de gasóleo y fuel-oil (en toneladas.)

Producto	1986	1987	1988	1989	1990	1991
Gasóleo.....	185.000	253.450	347.226	475.700	651.709	892.842
Fuel-oil.....	340.000	425.000	531.250	664.062	830.078	997.000

CUADRO Nº 1.5.

Relación de empresas instaladas en las zonas francas españolas que podrán beneficiarse de las derogaciones acordadas sobre actividades a realizar en dichas zonas.

Zona Franca de Vigo

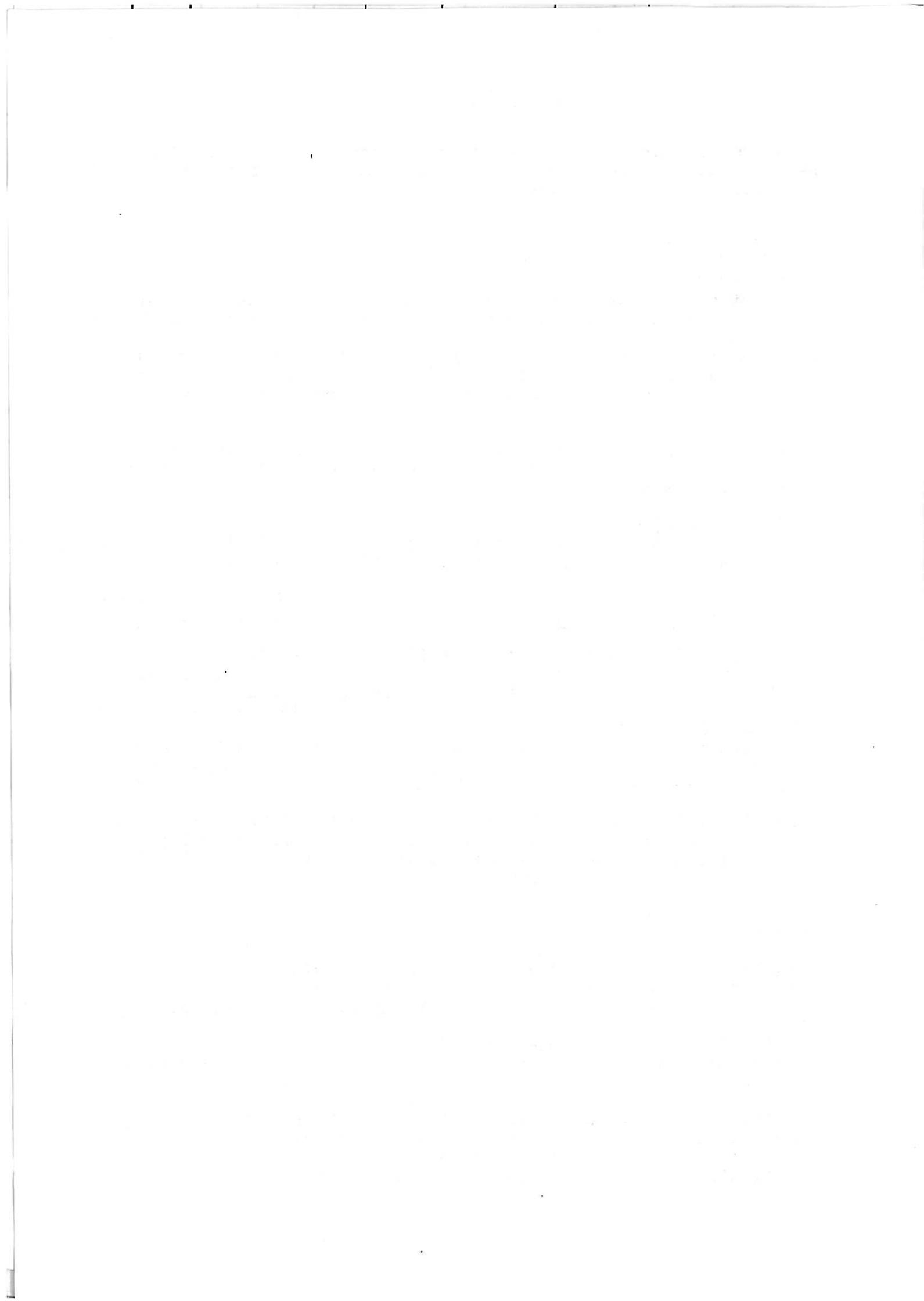
- CITROEN HISPANIA, S.A.
Autorizada por Orden Ministerial de 31 de Julio de 1957 para la fabricación de vehículos automóviles, motores y piezas separadas.
- INDUSTRIAS MECANICAS DE GALICIA, S.A. - INDUGASA
Autorizada por Orden Ministerial de 29 de Octubre de 1973 para la fabricación de juntas homocinéticas para automóviles.
- FEROPLAST, S.A.
Autorizada por Orden Ministerial de 8 de marzo de 1967 para la fabricación de artículos de cerrajería y de productos manufacturados de plástico.
- PORCELANAS DE VIGO, S.A. - POVISA
Autorizada por Orden Ministerial de 2 de Marzo de 1974 para la fabricación de porcelana y de calcomanías para cerámicas.

Zona Franca de Barcelona

- SOCIEDAD ESPAÑOLA DE AUTOMOVILES DE TURISMO - SEAT
Autorizada por Orden Ministerial de 16 de Abril de 1952 para la fabricación de coches de turismo y piezas separadas.
- MOTOR IBERICA, S.A. - MISA
Autorizada por Orden Ministerial de 13 de enero de 1959 para la fabricación de camiones, tractores, máquinas agrícolas e industriales, motores y piezas separadas.
- FABRICACION DE ENVASES METALICOS, S.A. - FEMSA
Autorizada por Orden Ministerial de 14 de enero de 1963 para el recortado de bandas continuas destinadas a la producción de fondos y de paredes de bidones.

Zona Franca de Cádiz

- FACTORIAS OLEICOLAS INDUSTRIALES, S.A. - FOISA
Autorizada por Orden Ministerial de 23 de Marzo de 1961 para el refinado y mezcla de aceites y grasas vegetales y animales.
- DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A.
Autorizada por Orden Ministerial de 27 de Marzo de 1979 para la reparación de sus propias máquinas empleadas en el extranjero.
- JOSE BELMONTE SANCHEZ - INDUSTRIA AUXILIAR DEL MUEBLE
Autorizada por Orden Ministerial de 30 de Julio de 1981 para la producción de perfiles de madera reconstituídos, recubiertos de película de PVC y destinados a la fabricación de cajones.



RELACIONES EXTERIORES

Como se ha indicado anteriormente, toda Unión Aduanera implica la adopción de una Política Comercial Común que rige sus relaciones frente a terceros países.

La Política Comercial Comunitaria se puede dividir en dos grandes apartados :

- Política Comercial Autónoma que comprende el conjunto de medidas aplicadas unilateralmente por la Comunidad para regular sus intercambios con países terceros. Concretamente :

- . Política arancelaria
- . Régimen general de importación
- . Medidas de defensa comercial : Procedimiento antidumping y antisubvención y Defensa frente a prácticas comerciales ilícitas.
- . Sistema de preferencias generalizadas
- . Régimen general de exportación

- Política Comercial Convencional que abarca los acuerdos concertados por la Comunidad con terceros países, bilateral o multilateralmente.

. Acuerdos multilaterales :

- Acuerdos en el marco del GATT
- Acuerdos sobre productos básicos

. Acuerdos bilaterales :

- Preferenciales :

- . Con la EFTA
- . Con los Países Mediterráneos
- . Con los Países firmantes del Convenio de Lomé (Africa, Caribe y Pacífico (ACP))

- No preferenciales :

- . Acuerdos comerciales con Canadá, India, México, etc.
- . Otros acuerdos de cooperación con Países de Comercio de Estado.

España ha aceptado la aplicación desde la adhesión de la Política Comercial Común con las excepciones y derogaciones temporales que serán objeto de examen en este apartado.

Hay que hacer notar que las medidas transitorias y adaptaciones relativas a la Política Convencional, deberán ser objeto de protocolos celebrados con los terceros países en cuestión, que se incorporarán como anexos a los Acuerdos que tiene concluídos con ellos la Comunidad.

Con carácter general, se aplicará desde la adhesión el principio de que los terceros países no gozarán en España de un trato mejor que el que se conceda a la Comunidad ("regla del butoir").

2.1 Política Comercial Autónoma. Medidas transitorias.

2.1.1 Adopción del Arancel Aduanero Común

España adoptará el AAC según las modalidades ya indicadas en el apartado de Unión Aduanera 1.1.2.

En cuanto a los derechos de base a considerar existen unas excepciones a la regla general allí expuesta, para los países EFTA, Mediterráneos, Africa, Caribe y Pacífico (ACP) y Países y Territorios de Ultramar (PTOM), así como para los países del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG). Frente a ellos se tomarán como derechos de base los mismos que los aplicados frente a la Comunidad con unas listas de excepciones, según se indica en los apartados correspondientes del presente artículo.

2.1.2 Régimen General de Importación

El régimen general de importación de las CC.EE. se basa en el principio de liberalización de intercambios comerciales, con determinadas excepciones de productos, sometidos frente a determinados países a medidas de vigilancia o restricciones cuantitativas.

Dicho régimen se encuentra regulado por los diferentes reglamentos, frente a los distintos países o grupos de países terceros, que se analizan a continuación y que recogen, además de las normas generales, las medidas restrictivas mencionadas.

a) Régimen general para países GATT y asimilados

Viene regulado por el Reglamento (CEE) nº 288/82 de 5 de Febrero de 1982 (JOL 35) y su posterior modificación recogida en el Reglamento (CEE) nº 899/83 de 28 de Marzo de 1983(JOL 103).

Dicho Reglamento se aplica a las importaciones de todos los productos originarios de países terceros con las excepciones de :

- Productos textiles sometidos a un régimen común específico de importación.
- Productos originarios de los países de Comercio de Estado (incluidos R.P. China y Rumanía).
- Productos originarios de Cuba.

La importación de los productos regulados por el Reglamento nº 288/82 es libre con las excepciones y medidas de vigilancia que en él se especifican. Concretamente :

- Las medidas de salvaguardia que se pueden tomar si un producto se importa en cantidades y/o condiciones que pueden ocasionar un perjuicio grave a los productores comunitarios.
- Las medidas de vigilancia a las que se encuentran sometidas las importaciones de una serie de productos frente a todos o determinados países terceros por la Comunidad o algún Estado miembro, porque dichas importaciones pueden resultar una amenaza para los productores comunitarios.

El anexo II del Reglamento recoge los productos sometidos a medidas de vigilancia, los Estados miembros que las tienen establecidas, así como los países a los que se aplican.

- Las restricciones cuantitativas para una serie de productos, frente a determinados países terceros que aplican uno o varios Estados miembros y que se relacionan en el Anexo I del Reglamento.

b) Régimen general para países de Comercio de Estado

Está regulado por el Reglamento (CEE) nº 1.765/82 (JOL 195).

Se aplica a las importaciones de productos originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía, Checoslovaquia, R.D. Alemana, URSS, Vietnam, Corea del Norte y Mongolia.

El Reglamento es análogo al referente a países GATT nº 288/82 contemplando también la posibilidad de medidas de vigilancia, de salvaguardia y contingentación para determinados productos, sin embargo al contrario del Reglamento nº 288/82, en su único anexo, lo que se relacionan son los productos no sometidos a restricción, sin perjuicio de las medidas de salvaguardia que se pueden adoptar.

Posteriormente se dictó el Reglamento nº 3.420/83 (JOL 346), complementario del anterior, que regula el régimen de importación de los productos no liberalizados frente a países de Comercio de Estado (incluida R.P. China). En su Anexo III sí se especifican los productos sometidos a contingentación por uno o varios países comunitarios. Este Reglamento, además de ser de aplicación a los países antes relacionados, también se aplica a Albania.

República Popular China

Las importaciones de productos originarios de la R.P. China, se encuentran reguladas por el Reglamento (CEE) nº 1.766/82 (JOL 195). Su contenido es muy similar al Reglamento nº 1.765/82, en cuanto a las medidas de vigilancia y salvaguardia, pero difiere en que la lista relativa a los productos cuya importación es libre, es más amplia.

Este Reglamento fue ligeramente modificado por el Reglamento (CEE) nº 3.421/83, en algunos puntos relativos a los trámites de las medidas de salvaguardia, y por el Reglamento (CEE) nº 101/84 (JOL 14), que incorpora nuevos productos al anexo de productos liberalizados.

Según se indicó anteriormente, el Reglamento (CEE) nº 3.420/83, incluye también los productos no liberalizados frente a la R.P. China.

Rumanía

Las importaciones de productos originarios de Rumanía, se regulan por el Reglamento nº 1.765/82 y el Reglamento nº 3.420/83.

El Reglamento nº 3.419/83 (JOL 346) modifica, sin embargo, para Rumanía, algunos puntos relativos a los trámites de las medidas de salvaguardia y el anexo de productos liberalizados, ampliándolos.

Este último fue también modificado por el Reglamento CEE nº 453/84 (JOL 53).

España tendrá que aplicar desde la adhesión, todos los reglamentos anteriores, teniendo derecho a pedir la aplicación, frente a los países que determine, de las

restricciones cuantitativas o medidas de vigilancia o limitativas que los Estados miembros (o alguno de ellos) tengan establecidas frente a algún país tercero en el Reglamento en cuestión. Es decir, basta con que por ejemplo, Italia tenga contingentado un producto frente a Japón, para que España pueda pedirlo frente a los países terceros que abarca el reglamento en cuestión, siempre que España no lo tuviera ya liberalizado y por tanto significase un retroceso en el camino de liberalización.

Además, y como medida transitoria, se ha acordado que, durante 6 años, España podrá mantener restricciones cuantitativas a la importación de determinados productos, frente a países GATT, Comercio de Estado y Japón, siendo la lista acordada para Japón complementaria a la lista GATT.

Frente a los países de Comercio de Estado, se mantendrán además restricciones cuantitativas a la importación para los productos en los que se mantengan restricciones frente a GATT.

Además, por aplicación de la "regla del butoir", se mantendrán frente a estos países, restricciones cuantitativas a la importación, para los productos no liberalizados aún frente a la Comunidad.

En los Cuadros nº 2.1 y 2.2, se relacionan respectivamente los productos para los que España podrá mantener restricciones cuantitativas frente a las importaciones procedentes de países GATT, países de Comercio de Estado y Japón, incluidas las correspondientes a la aplicación de la "regla del butoir".

Se indican también en los citados Cuadros, los contingentes iniciales.

Las tasas mínimas de incrementos anuales serán un 12% cuando estén fijadas en volumen y un 17% cuando lo estén en valor.

Dichas restricciones deberán ser notificadas al GATT antes de la adhesión.

Cuando las importaciones efectuadas durante dos años consecutivos sean inferiores al 90% de un determinado contingente, éste será suprimido.

En la negociación ha sido además necesario fijar, y que por tanto figuren en el Acta de Adhesión, las restricciones cuantitativas y cantidades iniciales que España deberá mantener por aplicación de la "regla del butoir" para los productos que va a tener contingentados frente a la CEE y que no están liberalizados en la misma.

Estos productos, por tanto, no figuran en las listas de los Cuadros nº 2.1, 2.2, ya que están contingentados en el Reglamento nº 288/82 o en el Reglamento nº 1.765/82. Dichos contingentes se relacionan en el Cuadro nº 2.3.

- Productos usados o nuevos mal conservados

En la Comunidad está totalmente liberalizada la importación de este tipo de productos, sin embargo España podrá seguir manteniendo, con carácter permanente, en el marco del Reglamento nº 288/82, las actuales disposiciones de autorización previa a la importación para los productos que se indican en el Cuadro nº 2.4.

2.1.3 Productos Textiles

- España mantendrá frente a la importación de terceros países, por aplicación de la "regla del butoir", el mismo régimen que frente a la Comunidad para las 7 categorías que se indicaron en el Capítulo de Unión Aduanera.
- Frente a los Países de Comercio de Estado podrá, adicionalmente, aplicar restricciones cuantitativas para los productos que se indican en el Cuadro nº 2.5, diferenciando dentro de este grupo de países a los no firmantes del Acuerdo Multifibras.

2.1.4 Sistema de Preferencias Generalizadas

La CEE tiene establecido un sistema preferencial para los países en vías de desarrollo que contempla la concesión de una serie de beneficios entre los que se encuentra la aplicación de un régimen arancelario especial a las importaciones de productos originarios de los mismos, preservando racionalmente los intereses de la industrias de los Estados miembros.

La lista de países que se benefician de este sistema se relaciona en el anejo 2.1.

Este régimen arancelario especial consiste en suspensión de derechos para una serie de productos y en contingentes arancelarios y/o plafones para otros, según se expone seguidamente. El Reglamento que establece las preferencias generalizadas para 1985 es el Reg. (CEE) nº 3.562/84 (JOL 338).

- Las importaciones de los productos originarios de los

países considerados como menos avanzados (ver anejo 2.1.), están exentas de derechos arancelarios.

- Se determinan una serie de productos que están exentos de derechos frente a los demás países S.P.G.

No obstante, sus importaciones están sometidas a una vigilancia estadística trimestral por si fuese necesario restablecer los derechos.

- Frente a estos mismos países y para otra lista de productos más sensibles, se establecen plafones arancelarios o limites indicativos. Las importaciones hasta cubrir esa cantidad están exentas de derechos y una vez cubiertas pueden restablecerse los derechos.

Los plafones son individuales para cada uno de los países S.P.G. y no son repartidos entre los Estados miembros de la CEE.

- Para otros productos más sensibles aún, originarios de determinados países, se fijan contingentes arancelarios que se diferencian de los plafones en que alcanzada la cantidad fijada, los derechos se restablecen automáticamente.

La cantidad asignada está además repartida entre los Estados miembros en cuotas-partes y su reparto controlado rigurosamente. El contingente se divide en dos partes. La primera (80%) se reparte entre los Estados miembros y la segunda queda de reserva, para poder hacer los reajustes necesarios en los tres últimos meses del año.

Los contingentes son individuales para cada país

S.P.G. en cuestión a los que se aplica.

España, a partir de la fecha de adhesión, aplicará progresivamente el Sistema Comunitario de Preferencias Generalizadas, siguiendo para el desarme arancelario el mismo ritmo y calendario que el fijado para el desarme frente a la Comunidad. Para ello se tomarán como derechos de base los efectivamente aplicados frente a la CEE con excepción de una lista de 51 productos sensibles para los que se partirá de los efectivamente aplicados por España frente a dichos países. Para 38 productos de dicha lista, se aplica frente a países Mediterráneos y ACP una medida análoga. En el cuadro nº 2.6 se relacionan los 13 productos restantes, lista por tanto adicional a la que figura en el Cuadro nº 2.7 para países Mediterráneos y ACP.

2.2 Política Convencional.- Medidas Transitorias.

Las medidas transitorias y adaptaciones que España ha acordado con la CEE para los países con los que ésta tiene acuerdos establecidos y que se examinan en este apartado, serán objeto de protocolos celebrados con los terceros países en cuestión, e incorporados como anexos a los Acuerdos que tiene concluidos con ellos la Comunidad.

Si el 1º de Enero de 1986 no se hubieran concluido dichos protocolos, la Comunidad adoptará las medidas necesarias para corregir dicha situación desde la fecha de la adhesión.

En cualquier caso, desde la fecha de la adhesión, se aplicará el trato de nación más favorecida a los países con que la Comunidad tiene establecidos Acuerdos preferenciales. No se podrá dar por tanto en ningún momento a estos países un trato menos favorable que el aplicado a los otros terceros países.

2.2.1 Países Mediterráneos

La relación de países se indica en el anexo 2.2.

La Comunidad tiene establecidos con estos países acuerdos bilaterales preferenciales con los objetivos de promover una cooperación global entre las partes contratantes con vistas a contribuir al desarrollo económico y social de los países del área del Mediterráneo y de favorecer el desarrollo de sus relaciones.

Estos acuerdos implican unos derechos preferenciales que en su mayoría son nulos.

España aplicará progresivamente desde la adhesión dichos acuerdos, efectuando el desarme arancelario con el mismo ritmo y calendario que el establecido frente a la CEE. Para ello partirá de los derechos de base aplicables a la CEE, con excepción de la lista de productos que se indica en el Cuadro nº 2.7 para los que la Comunidad acepta que parta para determinados países Mediterráneos de los derechos efectivamente aplicados frente a estos países para dichos productos.

La Comunidad acepta también que España pueda mantener restricciones cuantitativas a las importaciones originarias de determinados países Mediterráneos, durante 4 años, para los 5 productos indicados en el Cuadro nº 2.8, adicionales a los que resulten de la aplicación de la "regla del butoir". Las modalidades de aplicación de estos contingentes serán las mismas que las acordadas para los contingentes frente a la CEE.

2.2.2 Países de Africa, Caribe y Pacífico (ACP) y Países y Territorios de Ultramar (PTOM)

La relación de países se indica en el anexo 2.3

La Comunidad tiene concertado con los países ACP un régimen comercial especial global bajo el denominado Convenio de Lomé.

El II Convenio de Lomé finalizaba el 28 de Febrero de 1985, firmándose el 8 de Diciembre de 1984 el Lomé III que entrará en vigor el 28 de Febrero de 1986, y durará hasta Febrero de 1990. Mientras tanto se aplican unas medidas transitorias aprobadas por el Consejo de la CEE. La Convención Lomé III supone algunas mejoras sobre la anterior incluyendo una declaración de objetivos y principios, nuevos elementos de cooperación y mejorando procedimientos y métodos.

El objetivo es promover y acelerar el desarrollo económico, cultural y social de los Estados ACP y profundizar y diversificar las relaciones mutuas.

Los productos originarios de los Estados ACP son importados en la Comunidad libres de derechos de aduanas y de tasas de efecto equivalente. No están tampoco sometidos a ninguna restricción cuantitativa ni medida de efecto equivalente. A los efectos de definición de "productos originarios" los Estados ACP son considerados como un sólo territorio.

España aplicará este régimen con las mismas modalidades y excepciones que las establecidas para los países Mediterráneos.

Lo indicado en los Cuadros nº 2.7 y 2.8 es por tanto válido para países ACP y PTOM.

2.2.3 Países EFTA

La Comunidad tiene establecidos acuerdos bilaterales con los países EFTA tendentes a la creación de una zona de libre cambio.

Actualmente el desarme arancelario es total.

En dichos acuerdos, tiene gran importancia la definición de "producto originario".

España aplicará desde la adhesión dichos acuerdos, efectuando el desarme arancelario con el mismo ritmo y calendario que el acordado frente a la CEE y partiendo de los derechos efectivamente aplicados a la CEE.

CUADRO Nº 2.1.

RESTRICCIONES CUANTITATIVAS PARA IMPORTACIONES DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE PAISES GATT Y PAISES DE COMERCIO DE ESTADO. (PRODUCTOS LIBERALIZADOS A NIVEL COMUNITARIO).

P R O D U C T O	Posición estadística (1983)	Volumen inicial de los contingentes de base (En Toneladas o en ECUS)	
		PAISES GATT	P.COMERCIO ESTADO
- Azufre	25.03	19.309 t.	3.218 t.
- Acido sulfúrico	28.08.11	-	1.000 t.
- Sulfato de cobre	28.38.27	-	26 t.
- Carbonatos de sodio	28.42.31,35	-	1.876 t.
- Trinitrotoluenos y dinitronaftalenos	29.03.31	33 t.	500 t.
- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.	29.15.11	-	30 t.
- Acido cítrico: otros	29.16.29	-	100 t.
- Acido glotámico y sus sales	29.23.75	-	15 t.
- Toluen-diisocianato	29.30.00.1	-	75 t.
- Dietil ditiocarbonato de zinc	ex 29.31.30.9	-	57 t.
- Caprolactama	29.35.91.1	-	600 t.
- Abonos minerales o químicos fosfatados (con excepción de escorias de desfosforación)	31.03.15,19,30	-	1.000 t.
- Abonos minerales y químicos potásicos	31.04.11-29	-	3.000 t.
- Pólvora	36.01	2 t.	-
- Explosivos preparados	36.02	1.500 t.	-
- Mechas, detonantes, etc. con exclusión de los detonadores eléctricos.	ex 36.04	4 t.	-

CUADRO Nº 2.1. (continuación)

RESTRICCIONES CUANTITATIVAS PARA IMPORTACIONES DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE PAISES GATT Y PAISES DE COMERCIO DE ESTADO. (PRODUCTOS LIBERALIZADOS A NIVEL COMUNITARIO).

P R O D U C T O	Posición estadística (1983)	Volumen inicial de los contingentes de base (En Toneladas o en ECUS)	
		PAISES GATT	P.COMERCIO ESTADO
- Artículos de pirotecnia	36.05	9,3 t.	-
- Cerillas	36.06	1.050 t.	-
- Ciertos desinfectantes, insecticidas, etc.	38.11.40-80	-	222 t.
- Aminoplastos en bruto, a excepción de resinas uréicas.	39.01.29	-	160 t.
- Cloruro de polivinilo	39.02. 41-66	-	-
- Residuos y desperdicios de plástico	39.02 C: ex I,.... ex XIV.	1.042 t.	-
- Residuos y desperdicios de plástico	39.02 C. ex XIV	-	10 t.
- Artículos de plástico	39.07 B.I,III, Va,c,exd	2.025.244 ECUS	337.541 ECUS
- Artículos de viaje, etc.	42.02.12-99	331 t.	34 t.
- Prendas y accesorios de vestir eb cuero (a excepción de guantes)	42.03.10,51,59	-	1 t.
- Peletería manufacturada o confeccionada	43.03.30,90	-	2 t.
- Utensilios de madera para uso doméstico	44.24.00	-	13 t.
- Perchas para vestidos y otros artículos de madera	44.28.71,99.3	-	27 t.
- Artículos de cestería	46.03.ex 10,90	-	1.126 t.
- Armaduras ensambladas para paraguas, sombrillas, etc.	66.03.20	30,6 t.	5,1

CUADRO Nº 2.1. (continuación)

RESTRICCIONES CUANTITATIVAS PARA IMPORTACIONES DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE PAISES GATT Y PAISES DE COMERCIO DE ESTADO. (PRODUCTOS LIBERALIZADOS A NIVEL COMUNITARIO).

P R O D U C T O	Posición estadística (1983)	Volumen inicial de los contingentes de base (En Toneladas o en ECUS)	
		PAISES GATT	P.COMERCIO ESTADO
- Artículos de cerámica	69.14.20-90	7,3 t.	1,2 t.
- Utensilios de vidrio para laboratorio	70.17.ex 11,ex 15 ex 17	-	105 t.
- Fibras textiles de vidrio	70.20.52-99	-	236 t.
- Bisutería y joyería, etc.	71.12.11-20.2	5.329.591 ECUS	888.265 ECUS
- Artículos en perlas finas y en piedras preciosas, sintéticas o reconstruidas	71.15	5.862.550 ECUS	159.888 ECUS
- Bisutería de fantasía	71.16.11-59	1.687.704 ECUS	73.726 ECUS
- Pernios, tuercas, etc.	73.32.10-50 73.32.61-99	200 t.	33 t.
- Artículos de menaje y de higiene (a excepción de los de aeronaves)	73.38.05,21-98	239 t.	169 t.
- Sierras manuales etc.	82.02	99 t.	10 t.
- Tenazas, pinzas, etc.	82.03 82.03.91.2,93-97	98 t.	131 t.
- Otros utensilios y herramientas manuales	82.04	143 t.	130 t.
- Piezas intercambiables para máquinas herramientas y para herramientas de mano (brocas, etc.)	82.05.15-34,39,49	51 t.	1,6 t.

CUADRO Nº 2.1. (continuación)

RESTRICCIONES CUANTITATIVAS PARA IMPORTACIONES DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE PAISES GATT Y PAISES DE COMERCIO DE ESTADO. (PRODUCTOS LIBERALIZADOS A NIVEL COMUNITARIO).

P R O D U C T O	Posición estadística (1983)	Volumen inicial de los contingentes de base (En Toneladas o en ECUS)	
		PAISES GATT	P.COMERCIO ESTADO
- Láminas para cuchillos	82.09.60	1 t.	0,2 t.
- Cucharas, cucharones, etc.	82.14	-	22 t.
- Ciertos compresores frigoríficos	84.11.35.2, 36, 37.4	-	4 t.
- Motores eléctricos	85.01.ex 01,03,04, 08-28, 41-58	-	200 t.
- Imanes permanentes, magnetizados ó no.	85.02.11-19	173 t.	28 t.
- Altavoces y amplificadores	85.14.40-98	18.014.016 ECUS	-
- Condensadores	85.14.40,50,60,98	-	71.061 ECUS
- Aparatos y material para el corte eléctrico, etc.	85.18.15-80	240 t.	24 t.
- Lámparas y tubos de incandescencia o de descarga	85.19.01-98.2	953	223 t.
- Células fotoeléctricas incluidos fototransistores.	85.20.11-29,32-49	-	450 t.
- Vagonetas (salvo para el transporte de productos de fuerte radioactivi- dad)	85.21.40	46 t.	7 t.
- Motocicletas y velocípedos	87.07.15-50	-	608 t.
	87.09.90	-	1 t.

CUADRO Nº 2.1.1. (continuación)

RESTRICCIONES CUANTITATIVAS PARA IMPORTACIONES DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE PAISES GATT Y PAISES DE COMERCIO DE ESTADO. (PRODUCTOS LIBERALIZADOS A NIVEL COMUNITARIO).

P R O D U C T O	Posición estadística (1983)	Volumen inicial de los contingentes de base (En Toneladas o en ECUS)	
		PAISES GATT	P.COMERCIO ESTADO
- Barcos con excepción de los de guerra, navegación marítima y de recreo o deporte.	89.01.78-86,95)	
- Barcos para empujar	89.02.31,39)	4.441.330 ECUS (Nota 1)
- Barcos faro, barcos bomba	89.03)	
- Lentillas, prismas, espejos y otros elementos de óptica	90.01.01.1-30	1.225.806 ECUS	204.301 ECUS
- Gafas, lentes, etc.	90.04.10.1-80.9	808.321 ECUS	133.240 ECUS
- Aparatos para la grabación y la reproducción de sonido, imágenes, etc.	92.11.10.2,20-80)	
- Partes y piezas del nº 92.11	92.13)	1.776.530 ECUS
- Armas blancas	93.01	2 t.	1 t.
- Revólveres	93.02	1.600 Unidades	-
- Armas de fuego	93.04	8.000 Unidades	1.300 Unidades
- Otras armas	93.05	12 t.	1 t.
- Repuestos de armas	93.06	1,5 t.	0,3 t.
- Proyectiles y municiones	93.07	126 t.	-
- Muebles (con la exclusión de los destinados a las aeronaves civiles)	94.03.21-49,71,82.1 82.3,91,99	-	13 t.
- Muñecas	97.02	355.306 ECUS	26.648 ECUS

CUADRO Nº 2.1. (continuación)

RESTRICCIONES CUANTITATIVAS PARA IMPORTACIONES DE PRODUCTOS PROCEDENTES DE PAISES GATT Y PAISES DE COMERCIO DE ESTADO. (PRODUCTOS LIBERALIZADOS A NIVEL COMUNITARIO).

P R O D U C T O	Posición estadística (1983)	Volumen inicial de los contingentes de base (En Toneladas o en ECUS)	
		PAISES GATT	P.COMERCIO ESTADO
- Cierres de corredera	98.02	-	1,3 t.
- Lápices, minas, pastel, etc.	98.05.01-29	-	266.480 ECUS

Nota 1. Este contingente incluye también los barcos de recreo o deporte
(P.E. 89.01. 87-94)

CUADRO N° 2.2.

LISTA ADICIONAL DE PRODUCTOS LIBERALIZADOS A NIVEL COMUNITARIO PARA
LOS QUE ESPAÑA PODRA MANTENER A TITULO TRANSITORIO RESTRICCIONES -
CUANTITATIVAS PARA SUS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE JAPON.

P R O D U C T O	Posición estadística española (1983)	Volumen inicial (en Toneladas)
- Papel autocopiador en rollo o en hoja	48.07.51	150
- Papel para copiar cortado	48.13.30,90	25
- Abrasivos sobre tejido	68.06.15	3
- Vidrio servicio mesa etc.	70.13	176
- Ferroaleaciones	73.02.20,27-81,90	780
- Desbastes planos y cuadrados de hierro o acero	73.07.15,25	765
- Flejes de hierro o acero	73.12.25-40 59-65, 75-90	830
- Chapas de hierro o acero	73.13.62, 90,95,97	52
- Alambre de hierro o acero	73.14	1.250
- tubos de hierro o acero	73.18. 01-38	2.622
- Cables y cordajes de un corte menor de 3 mm.	73.25	25
- Tubos y barras huecas de cobre.	74.07	709
- Utiles	82.05.11-13,35, 41-45, 61-90	60
- Cuchillas y hojas cortantes, etc.	82.06	90
- Plaquitas, etc. de carburos metálicos	82.07	5
- Molinillos de café, otros aparatos mecánicos, etc.	82.08	5
- Máquinas de afeitar	82.11	4
- Cortapapeles, podaderas, cuchillos para cortar carne	82.13.10,30,90	22
- Mangos de metales comunes	82.15	1
- Cerraduras	83.01	6
- Maquinaria agrícola para preparación del suelo	84.24.25,29,60	136

CUADRO Nº 2.2. (continuación)

LISTA ADICIONAL DE PRODUCTOS LIBERALIZADOS A NIVEL COMUNITARIO PARA LOS QUE ESPAÑA PODRÁ MANTENER A TÍTULO TRANSITORIO RESTRICCIONES CUANTITATIVAS PARA SUS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE JAPON.

	Posición estadística española (1983)	Volumen inicial (en Toneladas)
- Maquinaria agrícola, cosechadoras, etc.	84.25.01,09,17	102
- Máquinas automáticas a partir de informaciones codificadas.	84.45.05, 12-16, 36 37,41,44, 48-51, 55-61,64,72-75,81,82, 88	183
- Máquinas de escribir	84.51. ex 12,13, ex 14, 18 ex 20	182
- Máquinas de calcular	84.52.20, ex 30, ex 40,89	3
- Aparatos de transmisión y de recepción	85.15.02,06,15,30,39 41, 49 ex 82.	99
- Lámparas eléctricas	85.20	43
- Otras máquinas y aparatos eléctricos no citados	85.22.51-89	98
- Carretillas automóbiles	87.07	1.201
- Motocicletas de más de 380 cm.cúbicos.	87.09. ex 59, 90	528
- Partes y piezas	87.12.20-99	18
- Artefactos flotantes	89.05	8
- Lentillas, prismas... montados.	90.02	34
- Monturas de gafas en metales comunes	90.03.40	1
- Jeringas, agujas y cánulas	90.17.32,34	48
- Cremalleras	98.02	57
- Estilográficas, bolígrafos, roturadores	98.03.16,17	

CUADRO Nº 2.3.

RESTRICCIONES CUANTITATIVAS APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS NO LIBERALIZADOS A NIVEL CO-MUNITARIO Y QUE ESPAÑA DEBERA APLICAR COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACION DE LA "REGLA DEL BUTOIR"

Partida AAC	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	Países GATT		P. Comercio de Estado	
		Contingente base	Duración	Contingente base	Duración
36.01	Pólvoras de proyección	-	-	8 t.	6 años
36.02	Explosivos preparados	-	-	150 t.	6 años
ex 36.04	Mechas, cordones detonantes, cebos, etc. con exclusión de detonadores eléctricos.	-	-	4 t.	6 años
36.05	Artículos de pirotecnia	-	-	169 t.	6 años
36.06	Cerillas y fósforos	-	-	10 millones Unid.	6 años
39.02	C.I exb, ex II, ex III, ex IV, ex V, VI exb, VII exb, ex VIII, ex IX, ex X, ex XI, ex XII, ex XIII, ex XIV exb: Residuos y desperdicios de plástico.	-	-	25 t.	6 años
ex 58.01	Alfombras y tapices con exclusión de los tejidos de mano	60 t.	4 años	3 t.	4 años
58.02	A. Otras alfombras y tapices	21 t.	4 años	30 t.	4 años

CUADRO N° 2.3. (continuación)

RESTRICCIONES CUANTITATIVAS APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS NO LIBERALIZADOS A NIVEL CO-MUNITARIO Y QUE ESPAÑA DEBERA APLICAR COMO CONSECUENCIA DE LA APLICACION DE LA "REGLA DEL BUTOIR"

Partida AAC	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS	Países GATT		P. Comercio de Estado	
		Contingente base	Duración	Contingente base	Duración
84.41	A. Ia) Ib) Máquinas de coser de tipo doméstico.	522 Unidades	4 años	10 Unidades	4 años
85.15	A III b) ex 2: TV en color	2.706 Unidades	4 años	3 Unidades	4 años
87.01	A. Motocultores ex.B: Tractores agrícolas de cilindrada hasta 4.000 cm. cúbicos.	13 Unidades	4 años	448 Unidades	4 años
93.02	Revólveres y pistolas	-	-	160 Unidades	6 años
93.07	Proyectiles y municiones incluidas las armas, postas, perdigones y tacos para cartuchos.	-	-	26 t.	6 años.

CUADRO N° 2.4.

PRODUCTOS USADOS O NUEVOS MAL CONSERVADOS PARA LOS QUE ESPAÑA PODRA SEGUIR MANTENIENDO LAS ACTUALES DISPOSICIONES DE AUTORIZACION PREVIA A LA IMPORTACION.

P. Estadística.	P R O D U C T O
40.11.21,80	Neumáticos y cámaras de aire para ruedas.
63.01	Artículos y accesorios de vestido, mantas, ropa blanca y artículos de mobiliario con signos apreciables de uso y presentados a granel, balas, sacos o acondicionamientos similares.
73.24	Recipientes de hierro o acero para gas comprimido ó licuado.
84.01.10 al 84. 65.70	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos
85.01.01 al 85.28.00	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos para usos electrotécnicos.
86.02.10 al 86.10.00	Vehículos y material para vías férreas; aparatos de señalización no eléctricos para vías de comunicación.
87.01.12 al 87.14.70	Automóviles, tractores, ciclomotores y otros vehículos terrestres.
89.01,02,03	Barcos y demás artefactos flotantes, salvo los incluidos en las P.A. 89.04 (barcos para desguace) y 89.05 (elementos flotantes diversos, como boyas, balizas, etc.)
90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología.
93.01.00 al 93.07.99	Armas y municiones
97.01.10-90	Coches y vehículos para juegos infantiles tales como bicicletas, patinetes, caballos mecánicos, autos de pedales, coches para muñecas u similares.
97.03.05-90	Otros juegos, modelos reducidos para el recreo.



CUADRO N° 2.5.

CONTINGENTES TEXTILES FRENTE A PAISES DE COMERCIO DE ESTADO

1. Frente a todos los países de Comercio de Estado

Contingente global de 2 toneladas

- Productos incluidos en el contingente:

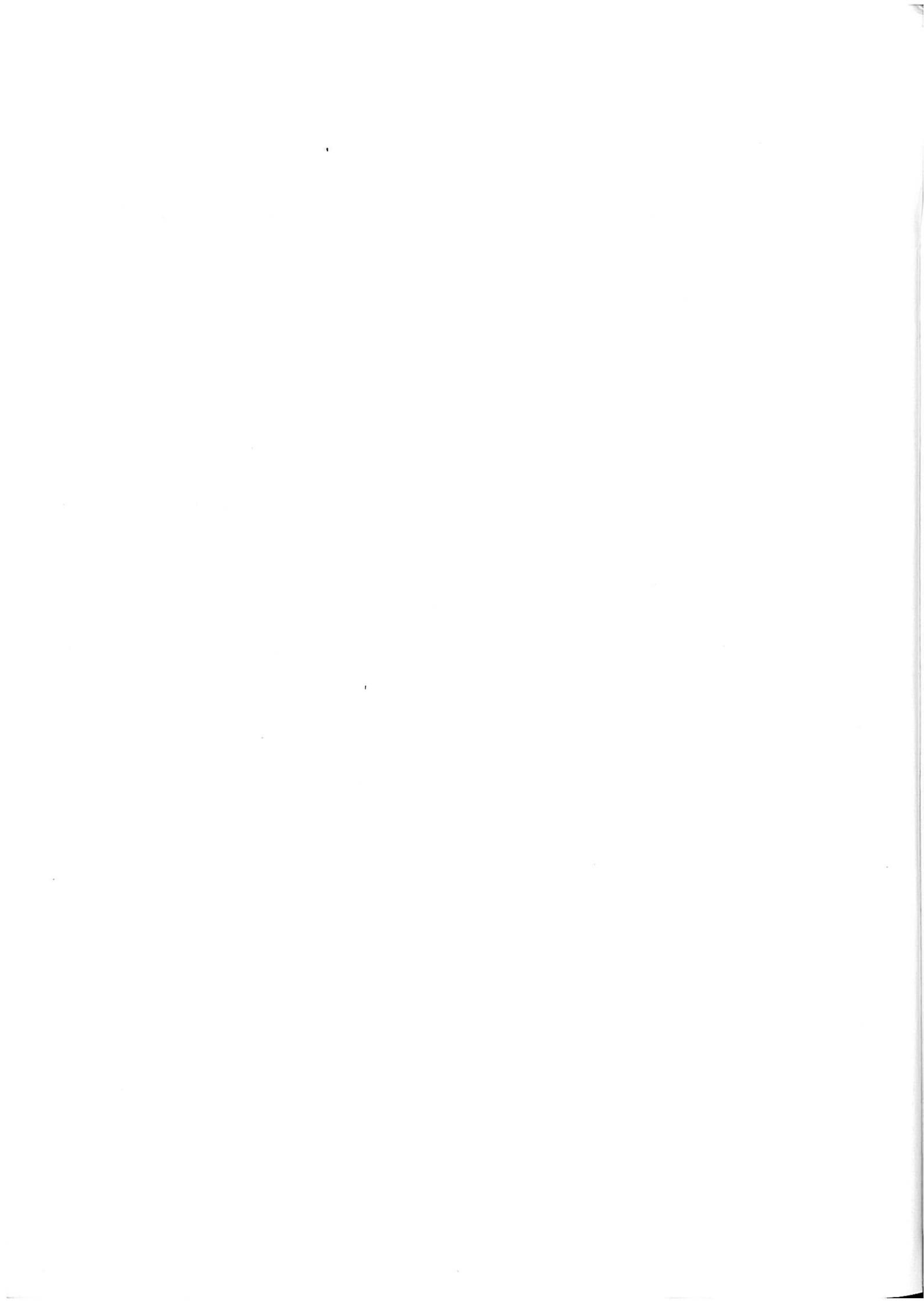
- . Categoría textil n° 152 (P.A. 59.02.31)
- . Categoría textil n° 154 (P.A. 59.02.45)

2. Frente a países de Comercio de Estado no firmantes del acuerdo AMF o similar (R.D.A. URSS, Albania, Mongolia, Vietnan, Corea del Norte.

Contingente global de 4 toneladas

- Productos incluidos en el contingente:

- . Categoría textil n° 51 (P.A. 55.04)
- . Categoría textil n° 56 y 57 (P.A. 56.06)
- . Categoría textil n° 95 (P.A. 59.02)
- . Categoría textil n° 103 (P.A. ex 59.11)



CUADRO N° 2.6.

PRODUCTOS PARA LOS QUE SE PODRAN MANTENER EXCEPCIONES ARANCELARIAS
FRENTE A PAISES SPG.

(Adicional a las que figuran en 2.7.)

P.A.	P R O D U C T O
73.36	Estufas, caloríferos, cocinas, hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos de uso doméstico, en fundición hierro o acero.
82.14	Cubertería
84.20	Instrumentos para pesar
84.52	Máquinas para calcular
84.53	Máquinas para tratamiento informático
84.55	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusivas o principalmente destinadas a las máquinas y aparatos de las Partidas 84.51 y 84.54, ambas inclusive.
85.14	Micrófonos y amplificadores de baja potencia
85.17	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual
85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos...
90.17	Aparatos de uso en medicina, cirugía, etc.
90.28	Instrumentos de medida
90.29	Partes y piezas
92.11	Tocadiscos

CUADRO N° 2.7

PRODUCTOS PARA LOS QUE ESPAÑA PODRA APLICAR EXCEPCIONES ARANCELARIAS
FRENTE A DETERMINADOS PAISES MEDITERRANEOS, ACP Y PTOM.

P.del Arancel Adunero Común.	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS
28.10	Anhídridos y ácidos fosfóricos (meta-orto y piro-)
28.16	Amoníaco licuado o en solución
29.01	Hidrocarburos
29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos.
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
31.05	Otros abonos: productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas nálogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 Kg.
39.02	Productos de polimerización y copolimerización ((polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.)
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive.
51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 a 51.02)
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor.
55.09	Otros tejidos de algodón

PRODUCTOS PARA LOS QUE ESPAÑA PODRA APLICAR EXCEPCIONES ARANCELARIAS
FRENTE A DETERMINADOS PAISES MEDITERRANEOS, ACP Y PTOM.

P.del Arancel Adunero Común.	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor.
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas.
58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.
58.02	Otras alfombras y tapices: incluso confeccionados tejidos llamados "kelim", "Soumak", "Karamanie" y análogos, incluso confeccionados.
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.03.
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza.
60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar
60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salva medias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar,
60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar.
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar.
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños.
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños.

CUADRO N° 2.7 (Continuación)

PRODUCTOS PARA LOS QUE ESPAÑA PODRÁ APLICAR EXCEPCIONES ARANCELARIAS
FRENTE A DETERMINADOS PAISES MEDITERRANEOS, ACP Y PTOM.

P.del Arancel Adunero Común.	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS
62.01	Mantas
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje.
69.08	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento.
69.11	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana.
84.15	Material máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico o de otras clases.
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquina para revestimiento de tejido y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas)
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc), incluidos los muebles para máquinas de coser.
85.12	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias, calentadoras, distintas de las de la partida 85.24.

CUADRO N°2.7 (Continuación)

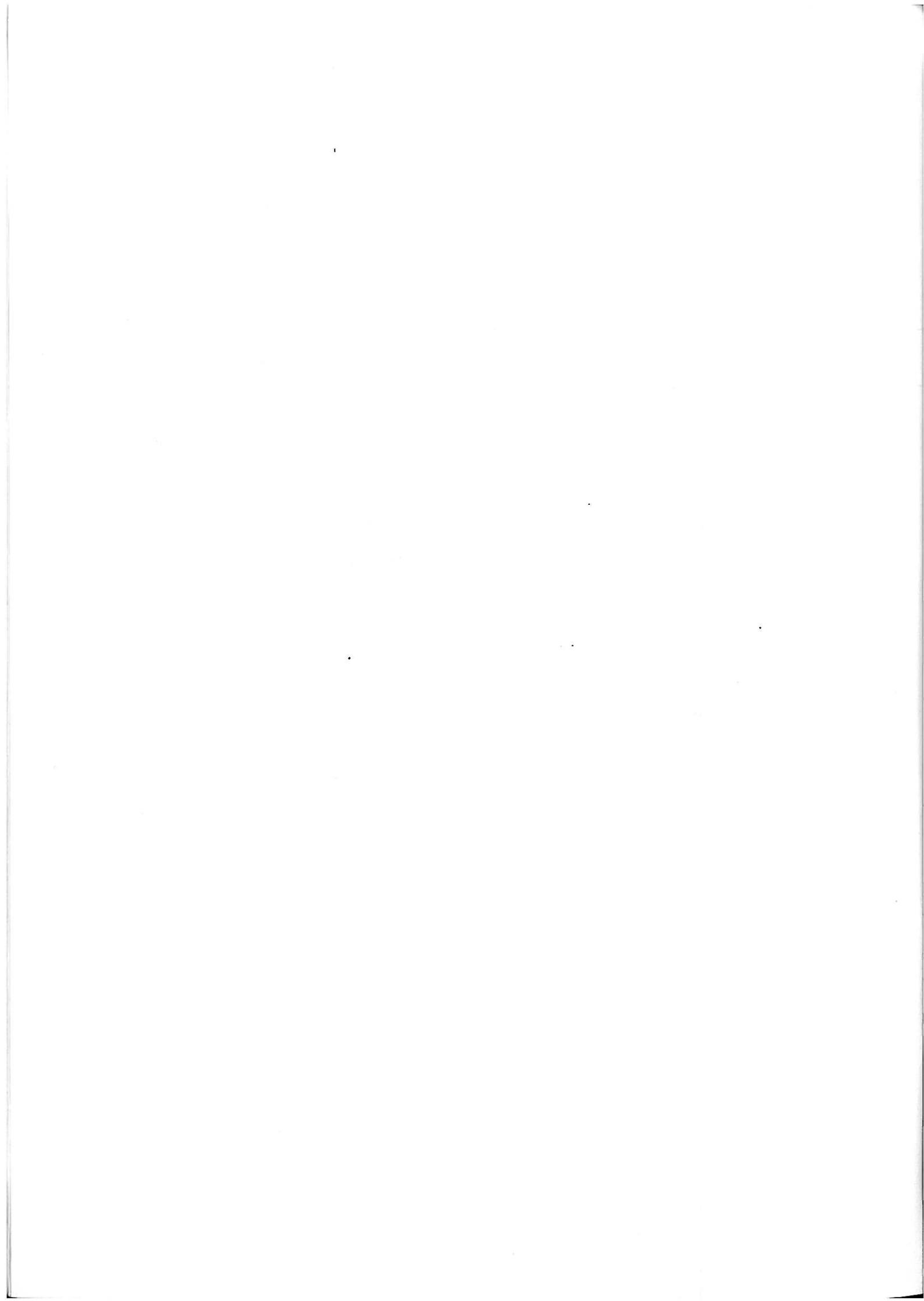
PRODUCTOS PARA LOS QUE ESPAÑA PODRA APLICAR EXCEPCIONES ARANCELARIAS
FRENTE A DETERMINADOS PAISES MEDITERRANEOS, ACP Y PTOM.

P.del Arancel Adunero Común.	DENOMINACION DE LAS MERCANCIAS
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando.
85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (Incluidos los de rayos ultravioletas o infrarrojos); lámparas de arco
87.01	Trastores, incluidos los tractores torno
89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este Capítulo: B. Los demás
89.02	Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar otros barcos.

CUADRO N° 2.8.

PRODUCTOS PARA LOS QUE ESPAÑA PODRA MANTENER RESTRICCIONES CUANTITATIVAS FRENTE A DETERMINADOS PAISES MEDITERRANEOS, ACP y PTOM.

P.A.	P R O D U C T O
39.02 C.VII	Cloruro de polivinilo
ex.84.41	Máquinas de coser
85.19	Aparatos y material de circuitos eléctricos
85.21	Lámparas, tubos y válvulas electrónicas
89.01 B.I.	Barcos para la navegación marítima.



ANEXO 2.1.

ANNEXE III

Liste des pays et territoires en voie de développement bénéficiaires de préférences tarifaires généralisées (1)

A. PAYS INDÉPENDANTS

660 Afghanistan (2)	260 Guinée (2)	520 Paraguay
208 Algérie	257 Guinée-Bissau (2)	504 Pérou
330 Angola	310 Guinée équatoriale (2)	708 Philippines
459 Antigua et Barbuda	488 Guyana	644 Qatar
632 Arabie saoudite	452 Haïti (2)	306 République Centrafricaine (2)
528 Argentine	424 Honduras	456 République Dominicaine
453 Bahamas	664 Inde	247 République du Cap-Vert (2)
640 Bahreïn	700 Indonésie	066 Roumanie
666 Bangladesh (2)	616 Iran	324 Rwanda (2)
469 Barbade	612 Iraq	465 Sainte-Lucie
421 Belize	464 Jamaïque	450 Saint-Christophe-et-Nevis
284 Bénin (2)	628 Jordanie	467 Saint-Vincent
675 Bhoutan (2)	696 Kampuchéa	806 Salomon (îles)
676 Birmanie	346 Kenya	819 Samoa occidentales (2)
516 Bolivie	812 Kiribati	311 São Tomé et Prince (2)
391 Botswana (2)	636 Koweït	248 Sénégal
236 Bourkina Fasso (2)	684 Laos (2)	355 Seychelles et dépendances (2)
508 Brésil	395 Lesotho (2)	264 Sierra Leone (2)
703 Brunei Darussalam	604 Liban	706 Singapour
328 Burundi (2)	268 Libéria	342 Somalie (2)
302 Cameroun	216 Libye	224 Soudan (2)
512 Chili	370 Madagascar	669 Sri Lanka
720 Chine	386 Malawi (2)	492 Surinam
600 Chypre	701 Malaysia	393 Swaziland
480 Colombie	667 Maldives (2)	608 Syrie
375 Comores (2)	232 Mali (2)	352 Tanzanie (2)
318 Congo	204 Maroc	244 Tchad (2)
728 Corée du Sud	373 Maurice	680 Thaïlande
436 Costa Rica	228 Mauritanie	280 Togo (2)
272 Côte-d'Ivoire	412 Mexique	817 Tonga (2)
448 Cuba	366 Mozambique	472 Trinité et Tobago
338 Djibouti (2)	803 Nauru	212 Tunisie
460 Dominique	672 Népal (2)	807 Tuvalu
220 Égypte	432 Nicaragua	524 Uruguay
428 El Salvador	240 Niger (2)	816 Vanuatu
647 Émirats arabes unis	288 Nigeria	484 Venezuela
500 Équateur	649 Oman	690 Viêt-nam
334 Éthiopie (2)	350 Ouganda (2)	652 Yémen du Nord (2)
815 Fidji	662 Pakistan	656 Yémen du Sud (2)
314 Gabon	442 Panama	048 Yougoslavie
252 Gambie (2)	801 Papouasie - Nouvelle-Guinée	322 Zaïre
276 Ghana		378 Zambie
473 Grenade		382 Zimbabwe
416 Guatemala		

(1) Le numéro de code qui précède la dénomination de chaque pays et territoire bénéficiaires est celui de la géonomenclature [règlement (CEE) n° 3537/82 (JO n° L 371 du 30. 12. 1982, p. 7), prorogé par le règlement (CEE) n° 3655/83 (JO n° L 361 du 24. 12. 1983, p. 31)].

(2) Ce pays figure également à l'annexe IV.

B. PAYS ET TERRITOIRES

ANEXO 2.1.

(Continuación)

dépendants ou administrés ou dont les relations extérieures sont assurées en tout ou en partie par des États membres de la Communauté ou par des pays tiers

- 476 Antilles néerlandaises
- 413 Bermudes
- 044 Gibraltar
- 406 Groenland ⁽¹⁾
- 740 Hong-kong
- 463 Îles Cayman
- 529 Îles Falkland et dépendances
- 813 Îles Pitcairn
- 454 Îles Turks et Caicos
- 457 Îles Vierges des États-Unis
- 811 Îles Wallis-et-Futuna
- 450 Indes occidentales
- 743 Macao
- 377 Mayotte
- 809 Nouvelle-Calédonie et dépendances
- 808 Océanie américaine ⁽²⁾
- 802 Océanie australienne [île Christmas, îles des Cocos (Keeling), îles Heard et McDonald, île Norfolk]
- 814 Océanie néo-zélandaise (îles Tokelau et île Niue; îles Cook)
- 822 Polynésie française
- 890 Régions polaires { Terres australes et antarctiques françaises
Territoire australien de l'Antarctique
Territoire britannique de l'Antarctique
- 329 Sainte-Hélène et dépendances
- 357 Territoire britannique de l'océan Indien

Remarque: Les listes ci-avant sont susceptibles de modifications ultérieures compte tenu de changements dans le statut international de pays ou territoires.

⁽¹⁾ A partir de l'entrée en vigueur du traité, signé à Bruxelles le 13 mars 1984, modifiant les traités instituant les Communautés européennes en ce qui concerne le Groenland ou de mesures transitoires décidées par le Conseil.

⁽²⁾ L'Océanie américaine comprend: Guam, Samoa américaines (y compris l'île Swains), îles Midway, îles Johnston et Sand, île Wake; les îles sous tutelle: les Carolines, les Mariannes et les Marshall.

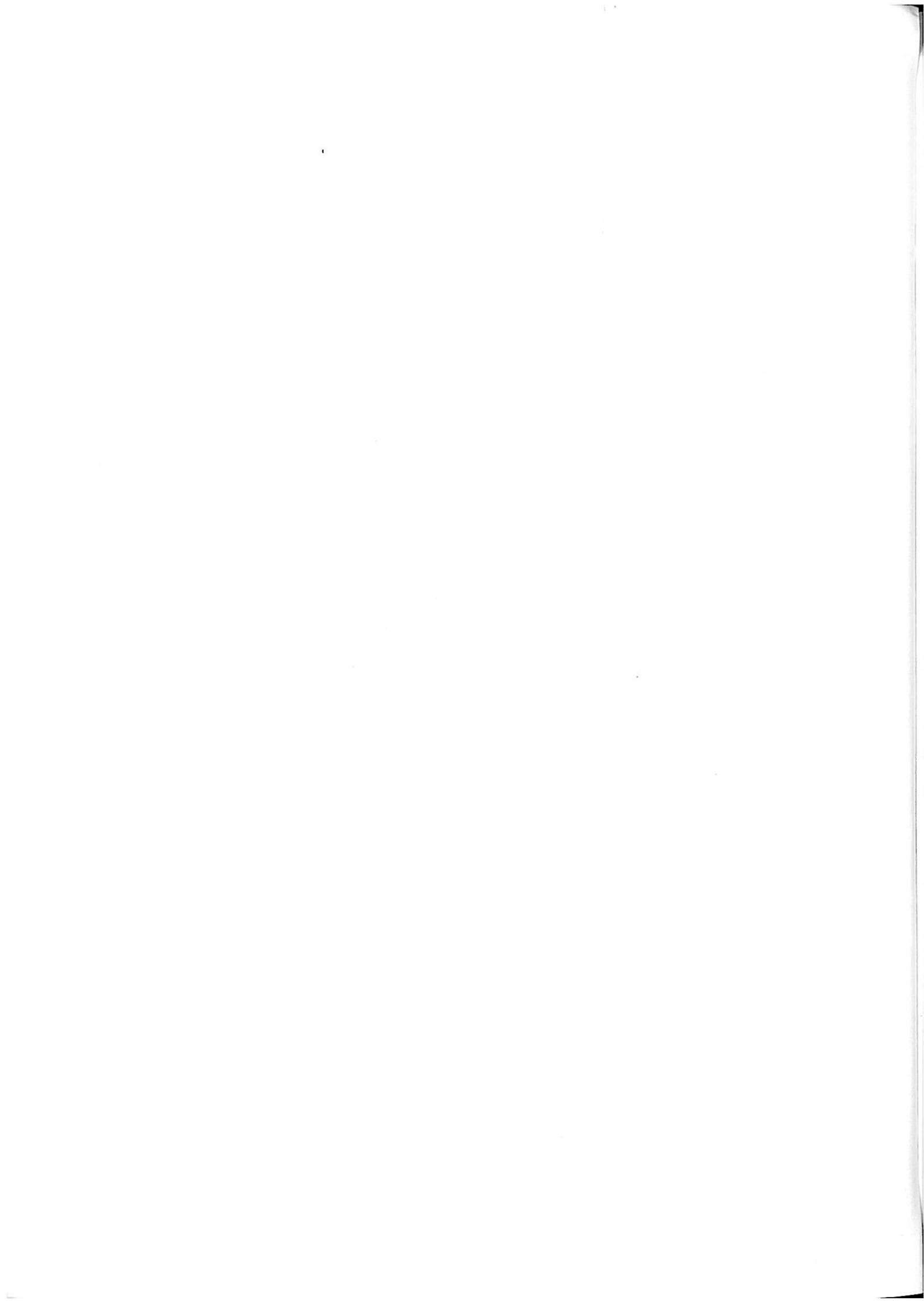
ANEXO 2.1.

(Continuación)

ANNEXE IV

Liste des pays en voie de développement les moins avancés

660 Afghanistan	232 Mali
666 Bangladesh	672 Népal
284 Bénin	240 Niger
675 Bhoutan	350 Ouganda
391 Botswana	306 République Centrafricaine
236 Bourkina Fasso	247 République du Cap-Vert
328 Burundi	324 Rwanda
375 Comores	819 Samoa occidentales
338 Djibouti	311 São Tomé et Prince
334 Éthiopie	355 Seychelles et dépendances
252 Gambie	264 Sierra Leone
260 Guinée	342 Somalie
257 Guinée-Bissau	224 Soudan
310 Guinée équatoriale	352 Tanzanie
452 Haïti	244 Tchad
684 Laos	280 Togo
395 Lesotho	817 Tonga
386 Malawi	652 Yémen du Nord
667 Maldives	656 Yémen du Sud



PAISES MEDITERRANEOS

- Israel
- Yugoslavia
- Malta
- Chipre
- Turquía
- Argelia
- Marruecos
- Túnez
- Egipto
- Siria
- Líbano
- Jordania



ANNEXE VI

ANEXO 2.3.

I. Liste des États d'Afrique, des Caraïbes et du Pacifique (ACP)

* Angola (Republique populaire du)	
Antigua et Barbuda	Mali
Bahamas (îles)	Maurice (île)
Barbade	* Mozambique (République populaire du)
Belize	Mauritanie
Bénin	Niger
Botswana	Nigeria
Burkina Faso	Ouganda
Burundi	Papouasie - Nouvelle-Guinée
Cameroun	République Centrafricaine
Cap-Vert	Rwanda
Comores	Saint-Christophe-et-Nevis
Congo (république populaire du)	Sainte-Lucie
Côte-d'Ivoire	Saint-Vincent
Djibouti	Salomon (îles)
Dominique	Samoa occidentales
Éthiopie	São Tomé et Príncipe
Fidji (îles)	Sénégal
Gabon	Seychelles
Gambie	Sierra Leone
Ghana	Somalie
Grenade	Soudan
Guinée	Surinam
Guinée-Bissau	Swaziland
Guinée équatoriale	Tanzanie
Guyana	Tchad
Jamaïque	Togo
Kenya	Tonga
Kiribati	Trinité et Tobago
Lesotho	Tuvalu
Libéria	Vanuatu
Madagascar	Zaïre
Malawi	Zambie
	Zimbabwe

* Estos últimos Estados no figuraban en JOL 30/85, pero en la actualidad son miembros del Grupo ACP.

2. Liste des pays et territoires d'outre-mer

ANEXO 2.3.
(Continuación)

1. Pays d'outre-mer relevant du royaume des Pays-Bas:
les Antilles néerlandaises (Aruba, Bonaire, Curaçao; Saint-Martin, Saba, Saint-Eustache).
2. Territoires d'outre-mer de la République française:
 - la Nouvelle-Calédonie et ses dépendances,
 - les îles Wallis-et-Futuna,
 - la Polynésie française,
 - les terres australes et antarctiques françaises.
3. Collectivité territoriale de la République française:
Mayotte.
4. Pays et territoires d'outre-mer relevant du Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord:
 - Anguilla,
 - les îles Cayman,
 - les îles Falkland et leurs dépendances,
 - les îles Turks et Caicos,
 - les îles Vierges britanniques,
 - Montserrat,
 - Pitcairn,
 - Sainte-Hélène et ses dépendances,
 - le territoire de l'Antarctique britannique,
 - les territoires britanniques de l'océan Indien.

C E C A

En el marco de este Capítulo de negociación se han fijado los acuerdos que van a regir la integración del sector siderúrgico español en la Comunidad Económica del Carbón y del Acero, teniendo un peso fundamental, la negociación relativa a las modalidades de integración de la reestructuración siderúrgica española.

Los Acuerdos alcanzados se contemplan en el Acta de Adhesión, tal y como ya se ha mencionado, dentro del Capítulo más amplio de "Libre Circulación de Mercancías".

3.1 Todos los aspectos arancelarios, se rigen por los acuerdos generales establecidos en Unión Aduanera y examinados en el apartado 1.1 del presente documento, tanto para el desarme arancelario frente a la Comunidad como para la adopción del arancel unificado CECA frente a terceros países.

3.2 Restricciones cuantitativas

Como excepción, los Estados miembros que aplicaban a España con anterioridad a la adhesión, restricciones cuantitativas a la exportación de chatarra, desperdicios y desechos de fundición, de hierro o de acero de la partida 73.03 del AAC, podrán mantenerlas durante 3 años, siempre que el régimen no sea más restrictivo que el aplicado en las exportaciones a los terceros países.

3.3 Participación de España en los Fondos CECA

La contribución de España se ha fijado en 54.400.000 ECUS que se desembolsarán en tres pagos anuales iguales, sin intereses, a partir de la fecha de adhesión.

3.4 Aplicación por las empresas españolas de la normativa comunitaria en materia de precios.

Las empresas españolas aplicarán desde la adhesión toda la normativa comunitaria relativa a los precios del Tratado CECA (artículos 4b, 60 a 64), así como las decisiones correspondientes. Se ha fijado, no obstante, que determinadas empresas podrán mantener determinados puntos de paridad dobles para un mismo producto. En cualquier caso el precio de base de un mismo producto permanecerá único independientemente del punto de paridad que se escoja.

Tanto las empresas como los puntos de paridad se especifican en un protocolo del Acta de Adhesión relativo a las normas en materia de precios CECA, y son las siguientes :

<u>EMPRESAS SIDERURGICAS</u>	<u>PUNTOS DE PARIDAD</u>
Altos Hornos de Vizcaya (chapa cortada de bobina laminada en caliente, bobina y chapa laminada en frío, galvanizado)	Baracaldo (Vizcaya) y Lesaca (Navarra)
Comercial Tetracero S.A.	Gijón (Asturias), Torrejón de Ardoz (Madrid)
José María Aristrain S.A.	Madrid-Factoría Olaberría (Guipúzcoa)

Redondos Depósitos Unidos S.A.

(REDUNISA) Gijón (Asturias),
Teixeiro (Coruña)

Tetracero S.A. Gijón (Asturias), Torre-
jón de Ardoz (Madrid)

EMPRESAS CARBONERAS

Empresa Nacional Carbonífera del

Sur (hullas) Puertollano (C. Real),
Peñarroya (Córdoba)

Minera Martín Aznar (carbones

sub-bituminosos) Escucha (Teruel),
Castellote (Teruel)

3.5 Reestructuración del sector siderúrgico español

Se ha acordado un período transitorio de 3 años para finalizar la reconversión de la siderurgia española. Dicho período podría acortarse y las condiciones modificarse, en función del grado de avance de dicha reconversión y de las medidas siderúrgicas que estén en vigor en la Comunidad después de la adhesión, con el objeto de que no existan diferencias de trato entre España y los demás Países Miembros. Estos principios generales se recogen en un Artículo del Tratado de Adhesión, especificándose con más detalle, en un Protocolo anexo, las condiciones de dicha integración tanto en lo referente a la reestructuración de la siderurgia española, como a la fijación de la cuantía y de los mecanismos de control de los intercambios de productos siderúrgicos entre España y la Comunidad durante dicho período transitorio.

Asímismo en un Anexo al citado Protocolo, se detallan los procedimientos y criterios con los que la Comisión examinará los eventuales proyectos de ayuda que notifique el Gobierno español a lo largo del primer año de la adhesión, suplementarios a los ya aprobados por el Gobierno en 1984.

En una Declaración Común que se firmará al margen del Tratado, se fijan los procedimientos y criterios a seguir en los trabajos previos a realizar conjuntamente por el Gobierno español y la Comisión, en el periodo comprendido entre la firma del Tratado de Adhesión y su entrada en vigor.

El contenido de los acuerdos es el siguiente :

- 3.5.1 Al final del periodo transitorio fijado, la capacidad de producción española de productos CECA laminados en caliente no excederá de 18 millones de toneladas.
- 3.5.2 Los planes de reestructuración de las empresas siderúrgicas españolas deberán ser compatibles con los últimos objetivos generales "acero" adoptados antes de la fecha de la adhesión.
- 3.5.3 La Comisión y el Gobierno español, efectuarán, desde la firma del Tratado de Adhesión, un análisis conjunto de los planes de reestructuración, ya aprobados por el Gobierno español, de sus objetivos, así como una evaluación conjunta del nivel de realización de los planes y de la viabilidad de las empresas siderúrgicas afectadas por los mismos.
- 3.5.4 En caso de que no se garantizase satisfactoriamente la viabilidad de estas empresas al final del tercer año de la adhesión, la Comisión, tras el dictamen del Gobierno español, propondrá, a partir del final del primer año

despues de la adhesión, aportar un complemento a dichos planes que permitan alcanzar la viabilidad de dichas em-
presas al término de los mismos.

3.5.5 Desde la fecha de la adhesión, la Comisión y el Gobier-
no español analizarán tambien la viabilidad de las em-
presas para las que no se contemplen ayudas, despues de
la adhesión, en los planes españoles, y en la misma for-
ma y con los mismos plazos propondrá medidas de rees-
tructuración para las empresas que no garanticen dicha
viabilidad al final del tercer año.

3.5.6 Las posibles ayudas a la siderurgia españolas enmarca-
das en los dos puntos anteriores, se notificarán pre-
viamente por el Gobierno español a la Comisión, lo más
tarde al final del primer año despues de la adhesión y
no pondrá en práctica sus proyectos sin la autorización
de la Comisión.

La Comisión examinará dichos proyectos en función de
los criterios y según los procedimientos que se indican
a continuación :

- La noción de ayuda incluye las ayudas concedidas por
los entes territoriales, así como los elementos de
ayuda eventualmente contenidos en las medidas de fi-
nanciación adoptadas por el Estado español, respecto
de las empresas siderúrgicas que controla directa o
indirectamente y que no reciben aportación de capital
riesgo, según la práctica normal de las sociedades en
una economía de mercado.
- Las ayudas a la siderurgia española podrán considerar
se compatibles con el buen funcionamiento del mercado
común con la condición de :

. que la empresa beneficiaria o el conjunto de empresas beneficiarias, se comprometan en la ejecución de un programa de reestructuración coherente y preciso respecto de los diferentes elementos de reestructuración (modernización, reducción de la capacidad, y llegado el caso, reestructuración financiera), programa capaz de restablecer su competitividad y hacerlas financieramente viables sin ayuda en condiciones de mercado normales, a más tardar, cuando expire el régimen transitorio.

. que el programa de reestructuración de que se trate, tenga como resultado reducir la capacidad global de producción de la empresa beneficiaria o del conjunto de empresas beneficiarias, sin prever un aumento de la capacidad de producción de las diversas categorías de productos que no estén en incremento en el mercado.

. que el importe y la intensidad de las ayudas concedidas a las empresas siderúrgicas se reduzcan progresivamente.

. que las ayudas no provoquen distorsiones de competencia y no alteren las condiciones de los intercambios de manera contraria al interés común.

. que las ayudas sean autorizadas, a más tardar, 15 meses después de la adhesión y no den lugar a ningún pago posterior a la expiración del régimen transitorio, con la excepción de las bonificaciones de los intereses o de los pagos en concepto de las garantías de los préstamos desembolsados antes de esta fecha.

- Las ayudas en favor de las inversiones en la indus-

tria siderúrgica podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común con la condición de :

. que la Comisión haya recibido previamente comunicación del programa de inversiones cuando esta comunicación sea exigida de acuerdo con la Decisión nº 3302/81/CECA de la Comisión de 18 de Noviembre de 1981 relativa a las informaciones que las empresas de la industria del acero están obligadas a facilitar respecto de sus inversiones o por cualquier otra decisión posterior.

. que el importe y la intensidad de las ayudas justifiquen, por la importancia del esfuerzo de la reestructuración emprendido, teniendo en cuenta los problemas estructurales que conoce la región en que se realizará la inversión, y se limiten a lo necesario para la consecución de este fin.

. que el programa de inversiones esté en la línea de criterios definidos para las ayudas compatibles, así como en la de los objetivos generales "acero", teniendo en cuenta el dictamen motivado eventualmente emitido por la Comisión sobre este tema.

En el momento de examinar tales ayudas, la Comisión tendrá en cuenta en qué medida el programa de inversiones referido contribuye a otros objetivos comunitarios, tales como la innovación, las economías de energía y la protección del medio ambiente, entendiéndose que deben ser respetadas las normas de compatibilidad de ayudas.

- Las ayudas destinadas a cubrir los gastos normales ocasionados por el cierre parcial o total de instala-

ciones siderúrgicas podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del mercado común.

Los gastos que podrán ser cubiertos por medio de estas ayudas son los siguientes :

. las prestaciones entregadas a los trabajadores despedidos o jubilados con anticipación, en la medida en que estas prestaciones no procedan de las ayudas otorgadas de conformidad con la letra c) del párrafo 1 o de la letra b) del párrafo 2 del artículo 56 del Tratado.

. las indemnaciones debidas a terceros con motivo de la rescisión de contratos relativos, especialmente, al suministro de materias primas.

. los gastos ocasionados por la readaptación del terreno, de los edificios y/o de las infraestructuras de la instalación cerrada, con vistas a una utilización industrial diferente.

Las ayudas al cierre que no hubieran podido preverse en los programas notificados, a más tardar, en los 12 meses siguientes a la adhesión, excepcionalmente podrán ser notificadas a la Comisión después de esta fecha y ser autorizadas más allá de los 15 primeros meses siguientes a la adhesión.

- Las ayudas destinadas a facilitar el funcionamiento de algunas empresas o de algunas instalaciones podrán ser consideradas compatibles con el buen funcionamiento del mercado común con la condición de:

. que estas ayudas sean parte integrante de un programa de reestructuración.

. que se reduzcan progresivamente, al menos una vez por año.

. que su intensidad y su importe se limiten a lo que es estrictamente necesario para proseguir la actividad durante el período de reestructuración y se justifiquen por la importancia del esfuerzo de reestructuración emprendido, teniendo siempre en cuenta las ayudas concedidas, en su caso, a las inversiones.

En el momento de examinar tales ayudas, la Comisión tendrá en cuenta los problemas a que se enfrentan la unidad o unidades de que se trate, la región o regiones afectadas, así como los efectos secundarios de la ayuda sobre la competencia en otros mercados distintos del de acero, especialmente el de los transportes.

- Las ayudas destinadas a cubrir los gastos de las empresas siderúrgicas para proyectos de investigación y desarrollo podrán considerarse compatibles con el buen funcionamiento del mercado común, con la condición de que el proyecto de investigación y/o desarrollo de que se trate persiga uno de los objetivos siguientes :

. una reducción de los costes de producción y, especialmente, de las economías de energía o una mejora de la productividad.

. una mejora de la calidad del producto.

. una mejora de la prestación de los productos side-

rúrgicos o una ampliación de la gama de utilización del acero.

. una mejora de las condiciones de trabajo en lo que se refiere a la sanidad y la seguridad.

El importe total de todas las ayudas concedidas para estos fines no podrá superar el 50% de los costes elegibles del proyecto. Por "costes elegibles" para las ayudas se entenderán los costes directamente vinculados al proyecto, con exclusión, en especial, de todos los gastos de inversión relativos al proceso de producción.

- La Comisión solicitará el dictamen de los Estados miembros sobre los proyectos de ayuda que le sean notificados por el Gobierno español antes de tomar postura respecto a ellos. La Comisión informará a todos los Estados miembros de la postura adoptada sobre cada proyecto de ayuda.

Si, después de haber emplazado a los interesados a presentar sus observaciones, la Comisión comprobare que una ayuda no es compatible con las disposiciones del presente Anexo, informará al Gobierno español de su decisión. En el caso de que el Gobierno español no se atenga a dicha decisión se aplicará el artículo 88 del Tratado.

- El Gobierno español comunicará a la Comisión, dos veces por año, los informes sobre las ayudas entregadas en el curso de los seis meses precedentes, sobre el uso que se haya hecho de ellas y de los resultados obtenidos durante el mismo período en materia de reestructuración. Estos informes deberán incluir informaciones sobre todas las medidas financieras tomadas

por el Estado español o por las autoridades regionales o locales en lo que se refiere a las empresas públicas siderúrgicas. Deberán ser transmitidos en el plazo de dos meses a partir del final de cada semestre y establecidos en una forma que determinará la Comisión.

El primero de estos informes se referirá a las ayudas entregadas en el curso del primer semestre siguiente a la adhesión.

3.5.7 Durante los 3 años de período transitorio los suministros españoles de productos CECA al mercado comunitario deberán cumplir :

- El nivel de dichas ventas, durante el primer año siguiente a la adhesión, será fijado por la Comisión de acuerdo con el Gobierno español, durante el año previo a la adhesión.

En caso de que en la fecha de la adhesión no haya habido acuerdo, el nivel se fijará por la Comisión lo más tarde dos meses después de dicha fecha, previo dictamen favorable del Consejo.

No obstante, en la Declaración Común a firmar al margen del Tratado de Adhesión, se ha convenido que el nivel a fijar para el 1er año será como mínimo equivalente a la media anual de las ventas de los años 1976/1977 (827.500 Ton.). Este nivel puede aumentarse si hay acuerdo entre la Comisión y el Gobierno español un mes antes de la fecha de la adhesión. Si no lo hubiera se fijaría una cantidad mínima para el 1er trimestre, equivalente a la cuarta parte de la cantidad convenida el último año. Las cantidades restantes

se fijarán por la Comisión, en el marco del Consejo, de acuerdo con el procedimiento indicado.

- El Gobierno español se compromete a instaurar, desde la adhesión, bajo su responsabilidad y de acuerdo con la Comisión, un mecanismo de vigilancia de los suministros al resto de la Comunidad que permitan asegurar que se respetará el nivel convenido.

La Comisión informará regularmente al Consejo de la fiabilidad y eficacia del mecanismo y si se revelase inadecuado, la Comisión, previo dictamen favorable del Consejo, tomaría las medidas apropiadas. En la Declaración Común se ha convenido que el Gobierno español informará de ello a la Comisión, lo más tarde, tres meses antes de la adhesión.

- En la Declaración Común se ha establecido también que en el caso de que estuviesen vigentes medidas de control en el resto de la Comunidad despues de la fecha de la adhesión, el Gobierno español participará en su elaboración al igual que los demás Estados miembros. Las medidas adoptadas respecto de España deberán inspirarse en los mismos principios que los que sirvan de base para el establecimiento de las reglas que existan en la Comunidad, ser adoptadas al mismo tiempo y siguiendo el mismo procedimiento que las aplicables al resto de la Comunidad.

PATENTES

La principal dificultad que ha presentado este capítulo en la negociación ha derivado del hecho de que la ley española vigente en materia de propiedad industrial no incluye ni la patentabilidad de los productos (sólo la de los procedimientos para su obtención) ni la inversión de la carga de la prueba, procedimiento según el cual corresponde al presunto imitador demostrar, en caso de serle exigido, que no ha utilizado la patente del demandante para obtener un producto determinado. Por el contrario, en los países más desarrollados con fuerte base científica y tecnológica se viene adoptando en los últimos años una legislación de propiedad industrial basada en la patentabilidad de los productos.

La legislación comunitaria básica en este campo la constituyen los siguientes Convenios :

- El Convenio de Munich sobre la patente europea, que entró en vigor para los diez países miembros y otros países europeos firmantes del mismo, en Octubre de 1973.
- El Convenio de Luxemburgo, firmado en 1975 por los nueve países miembros pero que todavía no ha entrado en vigor en la CEE al faltar la ratificación parlamentaria de tres de ellos (Dinamarca, Irlanda y Países Bajos). Este Convenio se basa en el de Munich, por lo que la adhesión y entrada en

vigor del de Luxemburgo exige la previa adhesión y entrada en vigor del de Munich. Este Convenio de Luxemburgo uniformiza los efectos de la patente europea para todo el territorio comunitario e introduce además la inversión de la carga de la prueba.

Los acuerdos alcanzados y que figuran en un Protocolo anexo al Tratado de Adhesión son los siguientes :

4.1 España deberá hacer compatible, desde el momento de la adhesión, la legislación sobre patentes con los principios de libre circulación de mercancías y con el nivel de protección de la propiedad industrial alcanzado en la Comunidad, en particular en materia de regulación de licencia contractual, de la licencia obligatoria exclusiva, de la obligación de la explotación de la patente, así como de la patente de introducción.

A este fin se establecerá una estrecha colaboración entre los servicios de la Comisión y las autoridades españolas.

4.2 Patentes de procedimiento. Inversión de la carga de la prueba.

España se adherirá al Convenio de Luxemburgo lo más tarde el 7 de Octubre de 1992, no obstante, deberá introducir en su legislación nacional una disposición sobre la inversión de la carga de la prueba en concordancia a lo establecido en el artículo 75 de la Convención de Luxemburgo de forma que se cumpla lo siguiente :

- Para patentes existentes antes de la adhesión su titular podrá invocar la inserción de la carga de la prueba frente a los nuevos procedimientos patentados después de la adhe-

sión, pero sólo a partir del 7 de Octubre de 1992. Por el contrario no será de aplicación frente a procedimientos patentados antes de la adhesión.

- Los titulares de patentes de procedimiento registradas después de la adhesión podrán invocar la inversión de la carga de la prueba frente a nuevas patentes a partir de la fecha de la adhesión.

4.3 Diligencia de comprobación de hechos (Procedimiento de la "saisie-description")

El 7 de Octubre de 1992, España deberá haber introducido en su legislación interna, un procedimiento de diligencias prejudiciales de comprobación de hechos, similar a las existentes en las legislaciones belga y francesa, tendente a reforzar la protección de las patentes de procedimiento sin recurrir a la inversión de la carga de la prueba, en aquellos casos en que ésta no resulte aplicable.

Las características del procedimiento acordado son :

- las diligencias serán realizadas siempre que el juez lo autorice previamente.
- el juez nombra a los peritos.
- el juez puede establecer una caución para evitar abusos.

4.4 Convenio de Munich. Adopción de la Patente de Producto

España se adherirá al Convenio de Munich, en los plazos necesarios que le permitan prevalerse, sólo para los productos

químicos y farmacéuticos, del artículo 167 de dicho Convenio. En este contexto, los Estados miembros de la Comunidad se comprometen a hacer todo lo posible para garantizar, en caso de que España lo solicitase, una prórroga (después del 7 de Octubre de 1987 y por el período máximo previsto en el Convenio) de la validez de la reserva prevista en el artículo 167 en cuestión. Si la prórroga no se pudiese obtener, España podría recurrir al artículo 174 del Convenio, quedando entendido que se adherirá, de todos modos, lo más tarde el 7 de Octubre de 1992.

4.5 Restricciones a la libre circulación (este punto, dado su carácter, se establece en el articulado del Acta de Adhesión)

En lo que se refiere a la limitación de exportaciones de productos químicos, farmacéuticos y fitosanitarios, se ha llegado a un acuerdo según el cual los titulares de patentes de productos químicos, farmacéuticos y fitosanitarios vigentes en la Comunidad, podrán impedir la importación en los países cubiertos por dicha patente del mismo producto procedente de España.

El período de tiempo acordado para esta limitación es de tres años (hasta el 7 de Octubre de 1995) a partir de la implantación en España de la patente de producto (7 de Octubre de 1992).

EURATOM

La Comunidad Europea de la Energía Atómica tiene la misión de contribuir a la formación y al crecimiento rápido de las industrias nucleares, a la elevación del nivel de vida de los Estados miembros y al desarrollo de los intercambios con los demás países. Para cumplir estos objetivos, la Comunidad tiene las funciones siguientes :

- Desarrollar la investigación.
- Establecer normas de seguridad uniformes.
- Incentivar las inversiones necesarias para el desarrollo de la Energía Nuclear en el seno de la Comunidad.
- Asegurar a todos los usuarios de la Comunidad un aprovisionamiento regular y equitativo de minerales y combustibles nucleares.
- Garantizar que los materiales nucleares no sean utilizados para fines distintos de los que les correspondan.
- Ejercer el derecho de propiedad que les es reconocido sobre los materiales fisibles especiales.

- Crear un Mercado Común de materiales y equipos especializados y asegurar la libre circulación de capitales para las inversiones nucleares así como la libertad de empleo de los especialistas en el interior de la Comunidad.
- Establecer con los países terceros y con las Organizaciones Internacionales competentes los lazos susceptibles de promover un progreso en el campo de la utilización pacífica de la energía nuclear.

El desarrollo de dichas funciones lo realiza a través de una serie de actividades que se pueden agrupar en las áreas de:

- Investigación
- Difusión de conocimientos
- Protección sanitaria
- Coordinación de inversiones y establecimiento de programas de financiación
- Empresas comunitarias
- Control de seguridad
- Relaciones Exteriores

En las negociaciones de adhesión de España, el principal tema debatido ha sido el relativo al control de seguridad de las actividades nucleares, al no ser España firmante del Tratado de No Proliferación Nuclear (TNP).

5.1 El acuerdo alcanzado en este punto ha sido :

- En el Acta de Adhesión se insertará una Declaración Española relativa a EURATOM en la que se comprometa a buscar lo más rápidamente posible, en colaboración con la Comisión y el Consejo, una solución que permita, teniendo en cuenta los compromisos internacionales de la Comunidad, el pleno respeto de las obligaciones derivadas del Tratado de la Co-

munidad Europea de la Energía Atómica, en particular en lo que respecta al aprovisionamiento nuclear y a la circulación de materias nucleares en el interior de la Comunidad.

- 5.2 En lo que concierne al intercambio de conocimiento entre España y la Comunidad, se establece en un Protocolo anexo al Acta de Adhesión. A este respecto, los conocimientos comunicados a los Estados miembros, de acuerdo con el Art. 13 del Tratado de CEEA, se pondrán a disposición de España que podrá difundirlos con carácter restringido en su territorio. Por su parte, España pondrá, desde la adhesión, a disposición de la CEEA, los conocimientos de difusión restringida obtenidos en el territorio nuclear en España, siempre que no se traten de aplicaciones estrictamente comerciales.

A efectos comerciales, se disponen las condiciones en la que en relación con la difusión de conocimientos, se podrán utilizar patentes y licencias, por parte de los Estados miembros de la CEEA y de España.

- 5.3 En los demás temas se aplicará desde la adhesión la normativa comunitaria. Concretamente :

Protección sanitaria

España aplicará las normas comunitarias relativas a protección sanitaria de la población y trabajadores contra los peligros derivados de las radiaciones ionizantes, desde la fecha de la adhesión.

Cabe señalar a este respecto que España tiene aprobado el Real Decreto 2519/1982 de 12 de Agosto sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, en concordancia con la legislación comunitaria.

Aprovisionamiento

La Comunidad ha confirmado que España podrá optar desde la adhesión a los beneficios y ayudas previstas en las disposiciones comunitarias (Reglamento 2.014/76 EURATOM, 23 de Julio 1976) en las mismas condiciones que los demás Estados miembros.

Inversiones y préstamos

España aplicará desde la adhesión el procedimiento previsto en el Art. 41 del Tratado EURATOM, por el que se deberá comunicar a la Comisión los proyectos de inversión en el campo nuclear.

Acuerdos concluidos por España con países Terceros y Organizaciones Internacionales

España se compromete desde la adhesión a proceder conjuntamente con los Servicios de la Comisión a las adaptaciones necesarias para compatibilizar dichos acuerdos con las exigencias del Tratado.

Por lo que concierne a los acuerdos de larga duración, con países que a su vez tengan concluido un acuerdo con la Comunidad, se iniciarán, a partir de la adhesión, los procedimientos previstos en el Art. 106 del Tratado para reclamar dichos acuerdos.

APROXIMACION DE LEGISLACIONES

En su persecución del objetivo de la libre circulación intracomunitaria de mercancías, la Comunidad trata de eliminar todos aquellos obstáculos o trabas que la entorpezcan, siendo una de las más importantes las barreras técnicas.

En efecto, la CEE, consciente de las múltiples divergencias entre las legislaciones nacionales, inició un proceso de armonización de las reglamentaciones existentes de fabricación y comercialización de productos y de otros temas tales como seguros, con tratación del Estado, etc., al objeto de eliminar todo lo posible proteccionismo encubierto.

Este esfuerzo se ha traducido hasta la fecha en la adopción de una serie de Directivas que forman parte del llamado Derecho Derivado, bajo el Capítulo denominado : "Aproximación de legislaciones".

Si bien la actividad de la Comisión ha sido importante habiéndose publicado unas 800 directivas y modificaciones de las mismas, de las que más del 80% corresponden a productos industriales, se está muy lejos de lograr el objetivo marcado a este respecto, ya que los medios de que dispone la Comisión son limitados frente a la capacidad de los Estados miembros de generar

nuevas disposiciones que implican un obstáculo al libre comercio.

Con el fin de evitar los problemas señalados, se publicó la Directiva 189/83 de 28 de Marzo de 1983 (JOL 109) instaurando un procedimiento de información en el campo de las normas y reglamentaciones cuyo objetivo es evitar la aparición de obstáculos, en lugar de eliminarlos una vez surgidos. Los puntos más sobresalientes que se derivan de esta norma son los siguientes :

- Obligación de comunicar a la Comisión los proyectos de reglamentaciones técnicas, así como sus modificaciones por parte de los Estados miembros.

- Comunicación por parte de la Comisión a los Estados miembros de la información recibida sobre los proyectos de reglamentación de otros Estados miembros, disponiendo estos de tres meses durante los cuales pueden hacerse observaciones en el sentido de que el reglamento deba ser modificado por introducir dificultades a la libre circulación de mercancías.

En este caso, la adopción del Reglamento por parte del Estado miembro debe retrasarse seis meses; o hasta doce meses si la Comisión manifiesta su intención de proponer una directiva sobre ese mismo tema.

Además de la Directiva 183/83 a que nos hemos referido, cabe señalar en este campo la importante Resolución del Consejo de las Comunidades de 7 de Mayo de 1985 en la que se marcan los principios fundamentales que deben guiar la nueva política comunitaria en materia de armonización de reglamentos y normalización, y que son :

- La armonización legislativa debe limitarse al establecimiento de las condiciones esenciales que, en materia de seguridad, salud pública o defensa de los consumidores, deben cum

plir los productos para su libre comercialización.

- La fijación de especificaciones técnicas a las que deben ajustarse los productos para cumplir las exigencias esenciales fijadas en los reglamentos corresponde a los órganos competentes en materia de normalización industrial.
- Las especificaciones técnicas no tienen carácter obligatorio.
- Los Estados miembros están obligados a reconocer a los productos fabricados conforme a normas armonizadas la presunción de que cumplen las exigencias esenciales establecidas en las reglamentaciones (si bien el productor tiene la facultad de no ajustarse a las normas, aunque en este caso debe probar que cumple las exigencias esenciales establecidas en el reglamento correspondiente).

En relación con la normativa contenida en el Inventario de Aproximación de Legislaciones al 1 de Mayo de 1984 (última fecha en que se analizaron conjuntamente con los Servicios de la Comisión las disposiciones vigentes), se han establecido para España las excepciones temporales que se indica seguidamente.

Para la normativa publicada posteriormente, si bien España debería aplicarla a la fecha de la adhesión siguiendo el principio general, cabría el negociar con la Comunidad y, en su caso, establecer medidas transitorias, en el supuesto de dificultad grave para su adopción a dicha fecha.

6.1 Contenido de plomo en gasolina

- Directiva 78/611 CEE del Consejo, de 29 de Junio de 1978 (JOL 197 de 22.7.78, p. 19).

Exige que el contenido de plomo en las gasolinas no exceda de 0,4 gr/l, estudiándose, en los momentos actuales, la posibilidad de su eliminación total a partir de 1989.

España ha obtenido una derogación temporal de la aplicación de esta exigencia hasta el 31.12.86 para las gasolinas de tipo Super y Extra.

6.2 Cacao y chocolate para la alimentación humana

- Directiva 73/241/CEE del Consejo, de 24 de Julio de 1973 (JOL 228 de 16.8.73, p. 23).

Modificada por :

- Directiva 74/411/CEE del Consejo, de 1 de Agosto de 1974 (JOL 221 de 12.8.74, p. 17).
- Directiva 74/644/CEE del Consejo, de 19 de Diciembre de 1974 (JOL 349 de 28.12.74, p. 63).
- Directiva 75/155/CEE del Consejo, de 4 de Marzo de 1975 (JOL 64 de 11.3.75, p. 21).
- Directiva 76/628/CEE del Consejo, de 20 de Julio de 1976 (JOL 223 de 16.8.76, p. 1).
- Directiva 78/609/CEE del Consejo, de 29 de Junio de 1978 (JOL 197 de 22.7.78, p. 10).
- Directiva 78/842/CEE del Consejo, de 10 de Octubre de 1978 (JOL 291 de 17.10.78, p. 15).
- Acta de adhesión de 1979 (JOL 291 de 19.11.79, p. 17).
- Directiva 80/608/CEE del Consejo, de 30 de Junio de 1980 (JOL 170 de 3.7.80, p. 33).

España podrá comercializar con las denominaciones comunitarias de "chocolate" y "cacao", y durante dos años a partir de la adhesión, sus variedades tradicionales "a la taza", "familiar a la taza" y "familiar lacteado" que incumplen las especificaciones comunitarias al entrar la harina en su su composición.

Ha quedado abierta la posibilidad de que se modifique la normativa comunitaria a fin de incluir entre los chocolates estas variedades españolas una vez se haya integrado España a la CEE y originando el procedimiento previsto en el artículo 100 del Tratado de la CEE.

6.3 Leches en conserva, total o parcialmente deshidratadas

- Directiva 76/118/CEE del Consejo, de 18 de Diciembre de 1975 (JOL 24 de 30.1.76, p. 49).

Modificada por :

- Directiva 78/630/CEE del Consejo, de 19 de Junio de 1978 (JOL 206 de 29.7.78, p. 12).
- Acta de adhesión de 1979 (JOL 291 de 19.11.79, p. 17).
- Directiva 83/635/CEE del Consejo, de 13 de Diciembre de 1983 (JOL 357 de 21.12.83, p. 37).

Se ha llegado al acuerdo según el cual la denominación comunitaria de "lait concentré" corresponderá a la española "leche evaporada" y la de "lait concentré sucré" sea "leche condensada".

La denominación española "leche concentrada" permanecerá aplicándose a una variedad no existente en la normativa comunitaria (leche pasteurizada y parcialmente deshidratada).



TRANSPORTES

La política de transportes de la Comunidad tiene el doble objetivo de :

- Evitar que el transporte constituya un medio de discriminación o distorsión de la libre concurrencia intracomunitaria.
- Organizar y reglamentar el transporte como tal industria.

Las principales disposiciones adoptadas a este fin son :

- Armonización de las normas nacionales.
- Fijación de normas relativas a la noción de servicios públicos.
- Reglas en materia de cuentas de las empresas de transportes y eliminación de las divergencias existentes.
- Reglas en materia de ayudas a las empresas de transportes.

El transporte por carretera es el que ha sido objeto de una regulación más detallada.

Dado que la actual política de transportes española se inspira desde hace tiempo en la comunitaria, no se preven problemas ante la integración ni la necesidad de medidas transitorias de especial importancia.

Unicamente se han contemplado derogaciones temporales para las obligaciones derivadas de la creación de servicios públicos en los transportes de ferrocarril, carretera y vías navegables y para la obligación de instalar el tacógrafo en los transportes de carretera.

En resumen, este capítulo ha quedado como sigue:

Se aplicará la normativa comunitaria desde el momento de la adhesión con las siguientes derogaciones temporales:

7.1 Reglamento (CEE) nº 1463/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970 (JOL 164 de 27.7.70, p. 1).

Modificado por:

- Acta de adhesión de 1972 (JOL 73 de 27.3.72, p. 14).
- Reglamento (CEE) nº1787/73 del Consejo, de 25 de junio de 1973 (JOL 181 de 4.7.73, p.1).
- Reglamento (CEE) nº 2828/77 del Consejo de 12 de diciembre de 1977 (JOL 334 de 24.12.77, p. 5).
- Acta de adhesión de 1979 (JOL 291 de 19.11.79, p. 17).

Los vehículos matriculados en España por primera vez antes de la adhesión y que efectuen transportes nacionales que no sean de materias peligrosas, podrán instalar el aparato de control (ta_gógrafo) según el siguiente calendario:

- en los vehículos destinados al transporte de viajeros, tendrá que ser instalado y utilizado durante :
 - . el año 1986 en los vehículos matriculados por primera vez antes del 1 de Enero de 1972.
 - . el año 1987 en los vehículos matriculados por primera vez antes del 1 de Enero de 1977.
 - . el año 1988 en los vehículos matriculados por primera vez entre el 1 de Enero de 1977 y el 1 de Enero de 1986.

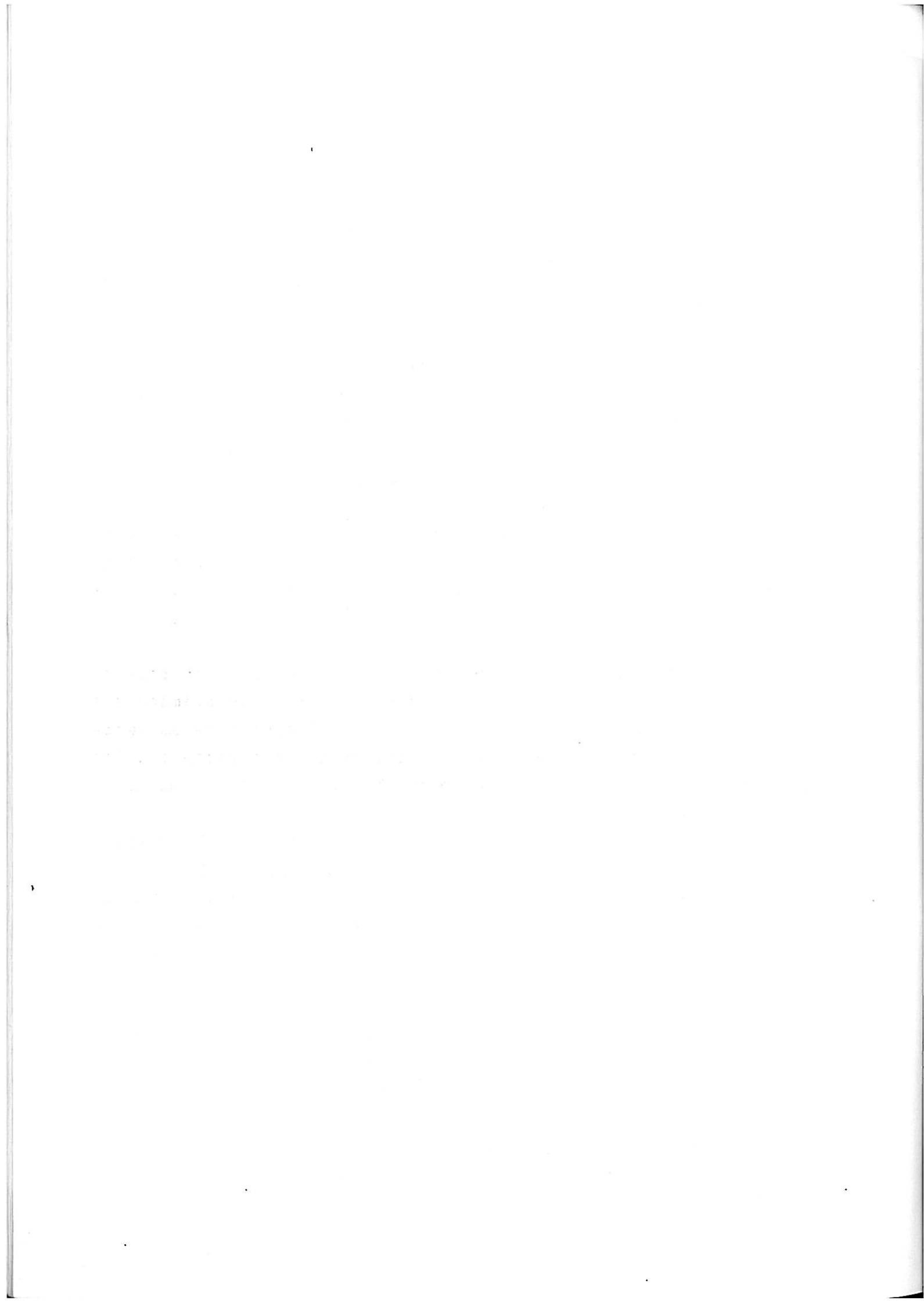
- en los vehículos destinados al transporte de mercancías, tendrá que ser instalado y utilizado durante :
 - . el año 1986 en los vehículos que tengan un peso máximo autorizado de 25 toneladas y más.
 - . el año 1987 en los de 14 toneladas y más.
 - . el año 1988 en los de 6 toneladas y más.
 - . el año 1989 en los de un peso máximo autorizado comprendido entre 3,5 y 6 toneladas.

7.2 Reglamento (CEE) nº 1191/69 del Consejo, de 26 de Junio de 1969 (JOL 156 de 28.6.69, p.1).

Modificado por :

- Acta de adhesión de 1972 (JOL 73 de 27.3.72, p. 14).
- Acta de adhesión de 1979 (JOL 291 de 19.11.79, p. 17).

El derecho a compensación económica previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6 y en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 9, derivado de la obligación de mantener líneas que no resultan rentables económicamente o tarifas que las hacen deficitarias, surtirá efecto en los nuevos Estados miembros a partir del 1 de Enero de 1987.



DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y PRESTACION DE SERVICIOS

La libertad de derecho de establecimiento y de prestación de servicios, constituye una de las cuatro libertades básicas de la Comunidad junto con la de circulación de mercancías, de trabajadores y de capitales.

El objetivo de la política comunitaria en esta materia es la supresión de todo tipo de restricciones al establecimiento y a la prestación de un servicio por personas físicas o morales (así-milación al nacional) y coordinar las condiciones de acceso a las actividades no asalariadas y a su ejercicio.

La libertad de establecimiento se define como el acceso y ejercicio de las actividades no asalariadas, así como la constitución y gestión de empresas, fundamentalmente de sociedades de derecho civil o mercantil, comprendidas las sociedades cooperativas, en las condiciones definidas por la legislación del país en que se establezcan.

Concede, por tanto, el derecho a instalarse de manera estable, en el servicio de un Estado miembro, a los nacionales de otros Estados miembros, para ejercer una actividad económica independiente, estipulando la supresión de restricciones fundadas sobre la nacionalidad o residencia.

La libre prestación de servicios se refiere a las prestaciones, normalmente remuneradas, en la medida en que no están reglamentadas por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías de capitales y de personas (actividad no asalariada cuyo ejercicio se realiza por encima de la frontera).

Se diferencia del establecimiento por las condiciones de duración, frecuencia e instalación material.

El derecho a estas libertades se halla contemplado en los Art. 52 al 66 del Tratado de Roma y regulado mediante una serie de directivas como desarrollo de los programas generales establecidos al respecto el 18 de Diciembre de 1961.

Dichas Directivas regulan el régimen aplicable en la materia a las diferentes ramas de actividad profesional, tratando de armonizar las legislaciones nacionales con el fin de conseguir la identidad de condiciones de acceso y ejercicio de las actividades en cuestión.

Las ramas reglamentadas son :

- . Actividades industriales y artesanales de producción y transformación.
- . Industrias extractivas.
- . Petroleo y gas natural.
- . Electricidad, gas, agua y servicios sanitarios.
- . Industrias de alimentación y fabricación de bebidas.
- . Diversas.
- . Actividades ambulantes.
- . Actividades comerciales e intermediarios del comercio, la industria y la artesanía.
- . Mayoristas.
- . Minoristas.
- . Inmobiliarias y servicios prestados a empresas.

- . Servicios personales.
- . Agricultura.
- . Cinematografía.
- . Mercados públicos.
- . Profesiones liberales.
- . Seguros.
- . Bancos y otros establecimientos financieros.

España aplicará desde la adhesión el régimen comunitario con las excepciones siguientes :

8.1 Banca y establecimientos financieros

- Directiva 77/780 CEE del Consejo del 12 de Diciembre de 1977 (JOL 291).

España tendrá un período transitorio de 7 años, es decir hasta el 31 de Diciembre de 1992, durante el que podrá :

. Seguir aplicando el criterio de necesidad económica, si bien, conforme con las disposiciones previstas por la Directiva 77/780 y respetando la regla de no discriminación.

. Limitar el número de sucursales que se puedan crear conforme a las siguientes condiciones :

- se mantendrá el régimen actual, en virtud del cual se da la autorización de necesidad económica a una filial o a una sucursal con dos oficinas de trabajo complementarias.
- las instituciones de crédito que tengan su sede central en un Estado miembro actual y sus filiales o sucursales, constituidas en España, antes de la adhesión o cuya constitución se autorizare despues de la adhesión, y cualquiera que fuere la fecha de esta autorización, estarán facultadas para constituir:

- . a partir del 1 de enero de 1990, una sucursal suplementaria.
- . a partir del 1 de enero de 1991, dos sucursales suplementarias.
- . a partir del 1 de enero de 1992, dos sucursales suplementarias.
- . a partir del 1 de enero de 1993, tantas sucursales como deseen, del mismo carácter que los establecimientos de crédito españoles, con observancia de la norma de no discriminación.

. Limitar el porcentaje de los recursos que puedan captar en el mercado interior español los establecimientos de crédito arriba mencionados, fuera de los medios bancarios, en relación con los activos logrados en el mismo mercado, según:

- . a partir de la adhesión 40%
- . a partir del 1 de enero de 1988 50%
- . a partir del 1 de enero de 1989 60%
- . a partir del 1 de enero de 1990 70%
- . a partir del 1 de enero de 1991 80%
- . a partir del 1 de enero de 1992 90%
- . a partir del 1 de enero de 1993 100%, con exclusión de toda discriminación entre los establecimientos de crédito españoles y los establecimientos de crédito que tengan su sede en otro Estado miembro.

Mientras se mantenga la duración de las excepciones temporales arriba mencionadas, las facilidades generales o particulares derivadas de disposiciones legales españolas o de convenios que existan antes de la adhesión entre España y uno o varios Estados miembros actuales, se mantendrán y aplicarán de manera no discriminatoria respecto de todos los Estados miembros. El trato que España aplicará respecto de los establecimientos de crédito de terceros países, no

podrá ser más favorable que el aplicable a los establecimientos de crédito de los Estados miembros actuales.

8.2 Seguros

Directiva 78/473 (CEE) del Consejo de 30 de mayo de 1978 (JOL 151).

España dispondrá de un período transitorio de seis años, es decir hasta el 31 de diciembre de 1991, para reservar a los aseguradores establecidos en España, una parte de los contratos de coaseguro mencionados en la directiva referida, según los siguientes porcentajes, decrecientes en el tiempo:

. hasta el 31 de diciembre de 1988	100%
. a partir del 1 de enero de 1989	75%
. a partir del 1 de enero de 1990	40%
. a partir del 1 de enero de 1991	20%

Mientras se mantengan las excepciones temporales arriba mencionadas, las facilidades generales o particulares que resulten de disposiciones legales españolas o de convenios que existan antes de la adhesión entre España y uno o varios Estados miembros actuales se mantendrán y aplicarán de manera no discriminatoria respecto de todos los Estados miembros actuales. Por otra parte, el trato que España aplicará respecto a los aseguradores de países terceros no podrá ser más favorable que el aplicable a los aseguradores de los Estados miembros actuales.

8.3 Profesiones liberales. "Práctico del arte dentario"

Directiva 78/686 CEE del Consejo de 25 de Julio de 1978 (JOL 233).

Hasta el 31 de Diciembre de 1990, lo más tarde, quedará aplazada en España la libertad de establecimiento y de prestación

de servicios para los "prácticos del arte dentario" diplomados en los países miembros, y en estos para los médicos españoles diplomados que realicen dicha actividad.

Este período de tiempo es el necesario para que finalice en España la formación de "prácticas del arte dentario" en las condiciones definidas en la Directiva 78/687.

Mientras dure la excepción temporal antes prevista, las facilidades generales o particulares referidas al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios que existirían en virtud de disposiciones españolas o de convenios que regulan las relaciones entre el Reino de España y cualquiera de los demás Estados miembros actuales, serán mantenidas y aplicadas de forma no discriminatoria para con los Estados miembros actuales.

LIBERTAD DE CIRCULACION DE CAPITALES

Según se indicó en el capítulo anterior, la libertad de circulación de capitales constituye otra de las cuatro libertades fundamentales de la Comunidad, si bien en la práctica dista mucho de ser una realidad, y existen grandes diferencias en cuanto al grado alcanzado entre los distintos Estados miembros.

En el Tratado de Roma se prevé la supresión progresiva de las restricciones a los movimientos de capitales pertenecientes a las personas (físicas o jurídicas), residentes en los Estados miembros, así como las discriminaciones de trato basadas en nacionalidad o residencia de las partes contratantes o en la localización de las inversiones, y también la liberalización de los controles de cambios.

Específicamente:

- Supresión progresiva entre los Estados miembros de las restricciones a los movimientos de capitales basadas en la residencia y/o nacionalidad de los transactores, así como en la localización de la inversión o colocación del capital (art. 67).

No obstante, el art. 67 señala que la supresión gradual o progresiva de las restricciones deberá realizarse "en la medida necesaria al buen funcionamiento del mercado común".

- Liberalización de los pagos corrientes relativos o asociados al movimiento de capitales (pagos por operaciones de comercio exterior, devolución de intereses y principal de un préstamo, etc.).
- Aplicación "no discriminatoria" del ordenamiento interno estatal regulador de los mercados financieros (art. 62).
- Liberalización, en la medida de lo posible, de las prácticas administrativas de control de cambios (art. 68).
- Liberalización de "los pagos relativos a los intercambios de mercancías, servicios y capitales, así como las transferencias de capitales y salarios en la medida en que se libere la circulación de mercancías, servicios, capitales ..." (art. 106).

El propio Tratado preve, no obstante, una serie de derogaciones importantes a este principio de libertades, mediante un conjunto de cláusulas de salvaguardia que faculta a los Estados miembros para tomar medidas excepcionales o derogaciones temporales en determinados supuestos.

En concreto:

- Relativas a los empréstitos públicos.
- Relativas a las reglamentaciones de cambio, en caso de que los residentes de un Estado miembro se aprovechen de las diferencias existentes en las reglamentaciones nacionales para transferir capitales a otro Estado miembro y burlar así la normativa en vigor en el suyo.
- En caso de perturbaciones en el mercado de capitales de un Estado miembro.

- En caso de dificultades graves en la balanza de pagos de un Estado miembro, como consecuencia de las políticas de tipo de cambio.

El desarrollo de los principios establecidos en el Tratado de Roma, se ha efectuado a través de una serie de Directivas, siendo las fundamentales las Directivas de 16 de mayo de 1960 y 18 de diciembre de 1962.

Su objetivo es coordinar progresivamente las políticas de los Estados miembros en materia de control de cambios, para lo que establecen cuatro listas de movimientos de capitales y fijan los regímenes de control de cambios a aplicar en cada una de ellas. (Listas A y B: Movimientos liberalizados; Lista C: Liberalización condicional; Lista D: No liberalización).

Las otras Directivas son:

- Directiva 63/340 de 31 de mayo de 1963, que establece la liberalización de los pagos y transferencias derivados de la prestación de servicios.
- Directiva 63/474 de 30 de Julio de 1963 relativa a la autorización general para las transacciones invisibles puras no ligadas a la circulación de mercancías, servicios, capitales o personas.

España acepta desde la adhesión toda la normativa comunitaria, lo que implica liberalizar los pagos corrientes, transacciones invisibles y los movimientos de capitales liberalizados a nivel comunitario.

Se han acordado las derogaciones temporales que se indican seguidamente, difiriendo los períodos de tiempo indicados, las obligaciones de liberalización de los movimientos de capitales

relativas a:

- Adquisición por residentes en España de títulos extranjeros negociados en bolsa - 3 años.
- Inversiones inmobiliarias de residentes en España en Estados miembros - 5 años.
- Inversiones directas por residentes en España en empresas establecidas en los Estados miembros, que tengan por objeto la adquisición y propiedad de títulos valores - 3 años.
- Inversiones directas por residentes en España en empresas de los Estados miembros que tengan por objeto la adquisición, posesión o explotación de bienes inmobiliarios - 5 años.

CUESTIONES INSTITUCIONALES

Este capítulo contempla los acuerdos alcanzados en cuanto a la participación española en las Instituciones comunitarias.

10.1 La Asamblea o Parlamento

Organo esencialmente comunitario, constituido por grupos políticos organizados a nivel europeo. Ejerce básicamente un papel deliberante y consultivo, con un control permanente sobre la Comisión. Tiene una notable influencia en la elaboración del presupuesto comunitario, resolviendo de forma definitiva sobre los gastos no obligatorios (gastos de funcionamiento de las Instituciones y gastos operacionales).

- El número de representantes elegidos en España será : 60, quedando, por tanto, de la siguiente forma : Bélgica 24, Dinamarca 16, Alemania 81, Grecia 24, España 60, Francia 81, Irlanda 15, Italia 81, Luxemburgo 6, Países Bajos 25, Portugal 24, Reino Unido 87.

10.2 El Consejo

Supremo órgano ejecutivo y legislativo, formado por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, competentes de la materia de que se trate. Está presidido por turnos rotativos alfabéticamente de los países, con una duración de seis meses. Es asistido por el Comité de Representantes Permanentes (COREPER) de cada país.

- Con España y Portugal el turno de presidencia queda establecido según el siguiente orden :

Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido.

- Se han establecido disposiciones particulares al artículo 28 del Tratado CECA. Este artículo vincula la conformidad del Consejo para ciertos dictámenes sobre propuestas de la Comisión, a que dentro de la mayoría necesaria exista el voto favorable de dos (o tres según los casos) países miembros que representen cada uno 1/8 del valor total de las producciones de carbón y de acero en la Comunidad.

Dicho mínimo se ha establecido con la entrada de España en 1/9.

- Se han introducido modificaciones en el artículo 95 del Tratado CECA. Este artículo se refiere a la mayoría requerida para aprobar ciertas modificaciones a las reglas de actuación de la Comisión, no previstas en el Tratado CECA.

Esta mayoría se ha establecido en 10/12 con la entrada de España en vez de los 9/10 que figuraban anteriormente.

- En cuanto a la ponderación de votos en el Consejo cuando se deba adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, se han fijado 8 para España, quedando : Bélgica 5, Dinamarca 3, Alemania 10, Grecia 5, España 8, Francia 10, Irlanda 3, Italia 10, Luxemburgo 2, Países Bajos 5, Portugal 5, Reino Unido 10.

Para su adopción, los Acuerdos del Consejo requerirán al menos :

- . Cincuenta y cuatro votos, cuando deban ser adoptados a propuesta de la Comisión.
- . Cincuenta y cuatro votos, que representen la votación favorable de ocho miembros como mínimo, en los demás casos.

10.3 La Comisión

Organo de iniciativa legislativa, dotado de poderes de ejecución y control, formado por un Presidente y trece Comisarios, designados de común acuerdo por los Gobiernos, que deben actuar independiente, tanto en la relación con cada Gobierno como con el Consejo. Los miembros son designados de común acuerdo por los Gobiernos.

- Con la entrada de España y Portugal el número de miembros pasa a 17.

10.4 El Tribunal de Justicia

Ejerce la función jurisdiccional y consultiva, con una importante labor de interpretación de los Tratados. Esta formado por nueve magistrados, designados por un período de 6 años, de común acuerdo por los Gobiernos.

- El número de magistrados con la entrada de España y Portugal pasa a trece y estarán asistido por seis abogados generales.

Cada tres años tendrá lugar una renovación parcial de los jueces que afectará alternativamente a 7 y 6, y de los abogados generales que afectará a 3 cada vez.

10.5 El Tribunal de Cuentas

Examina las cuentas de la Comunidad y de todo organismo creado por ella. Verifica la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos, asegura la buena gestión financiera e informa a las instituciones de la Comunidad. Los miembros son designados unánimemente por el Consejo.

- Con la entrada de España pasará a estar compuesto por doce miembros.

10.6 El Comité Económico y Social

Organo consultivo del Consejo y la Comisión que constituye el cauce de representación de las diferentes categorías de la vida económica y social.

- El número de miembros del Comité será el siguiente : Bélgica 12, Dinamarca 9, Alemania 24, Grecia 12, España 21, Francia 24, Irlanda 9, Italia 24, Luxemburgo 6, Países Bajos 12, Portugal 12, Reino Unido 24.

10.7 El Comité Consultivo CECA

Su función es asesorar a la Comisión en determinados casos, entre ellos, el establecimiento de objetivos generales y los programas, las líneas de actuación en materia de precios y cuotas de producción, etc. Los miembros del Comité representan a los fabricantes, trabajadores y usuarios de los países miembros.

- Con la entrada de España y Portugal se aumenta el número de miembros de 84 a 96, correspondiendo 8 a España.

10.8 El Comité Científico y Técnico

Con la entrada de España y Portugal el Comité estará compuesto por 36 miembros, nombrados por el Consejo, previa consulta a la Comisión.

10.9 Participación española en la Agencia de Aprovisionamiento de EURATOM.

La Agencia de Aprovisionamiento de EURATOM, asegura el abastecimiento de productos nucleares utilizados por los países miembros, controlando la extracción y tratamiento de los minerales radiactivos en el interior de la Comunidad, así como las compras de estos materiales procedentes de países terceros.

- Con la entrada de España y Portugal, el capital total de la Agencia se eleva a 4.000.000 Unidades de Cuenta del Acuerdo Monetario Europeo, correspondiendo a España 416.000 U.C., debiendo ser suscrito un 10%.
- En el Comité Consultivo de la Agencia, corresponderán a España 5 miembros de los 44 existentes en total.

FISCALIDAD

Por lo que se refiere a los aspectos fiscales, el Tratado CEE plantea un doble objetivo : de una parte la supresión de las barreras fiscales entre los países miembros, eliminando los mecanismos de discriminación fiscal existentes en sus respectivos sistemas tributarios, y de otra, y a más largo plazo, el acometer la armonización de la fiscalidad entre los Estados miembros. A ello dedica los Artículos 95 y 99, con especial énfasis en cuanto a la imposición indirecta, dada su mayor incidencia en el tráfico internacional de mercancías.

En base a ello, y a lo largo de los años, la Comunidad ha ido dictando una serie de directivas de armonización, cuyo resultado más espectacular ha sido la implantación generalizada del IVA en los países miembros. De menor entidad ha sido el proceso de armonización de la fiscalidad del tabaco y, prácticamente limitada al terreno de los proyectos, la armonización de la fiscalidad directa.

Las dos grandes funciones del IVA son :

- Conseguir la neutralidad en los intercambios comerciales.
- Servir de instrumento de financiación del Presupuesto comunitario.

La directiva fundamental en esta materia, tras la implantación del IVA en los países miembros, es la Sexta Directiva 77/388 de 17 de Mayo de 1977 (JOL 145), que tiene por objeto la armonización de la base del impuesto, paso previo necesario, para la atribución al Presupuesto comunitario de un porcentaje de la base del IVA (1%). Esta directiva regula además otros aspectos tributarios, tales como el hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, mecanismos de deducción, devoluciones, regímenes especiales, etc.

España deberá implantar lo más tarde el IVA desde la fecha de la adhesión, ateniéndose para ello a lo dispuesto en la Sexta Directiva.

- Como excepción a lo establecido en esta directiva, España podrá acordar una exención de impuestos a los sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual sea como máximo igual al equivalente en moneda nacional de 10.000 ECUS al tipo de cambio del día de la adhesión.
- Otras medidas transitorias acordadas a la normativa comunitaria son :
 - . Directiva 72/464 CEE del Consejo (JOL 303).
Modificada por la Directiva 84/217 CEE (JOL 104).

España podrá equiparar progresivamente el tipo de impuesto proporcional para los cigarrillos de tabaco negro con el impuesto proporcional para cigarrillos de tabaco rubio, durante cuatro años desde la fecha de la adhesión. La eliminación de la diferencia existente en la fecha de la adhesión entre los dos tipos de impuesto proporcional se llevará a cabo en 5 plazos anuales iguales, el 1 de Enero de cada año.

- . Excepciones al régimen fiscal de Canarias, Ceuta y Melilla, según lo expuesto en el Capítulo 1 del presente documento.

REGIMEN QUE REGIRA LAS RELACIONES ESPAÑA-PORTUGAL DURANTE EL PERIODO TRANSITORIO SIGUIENTE A SU ADHESION A LAS CC.EE.

España y Portugal, en el marco de las negociaciones con la Comunidad para sus integraciones respectivas, han llegado a un acuerdo sobre el régimen mutuo que se aplicarán durante el período transitorio, dadas las especiales circunstancias que concurren en la relación bilateral existente.

El contenido de dicho acuerdo abarca todas las áreas (industria, agricultura, pesca), si bien en este documento sólo analizaremos los relativos o los que afectan al Sector Industrial.

12.1 Regla general

12.1.1 Las medidas transitorias y las derogaciones temporales a aplicar por los dos nuevos Estados miembros respecto a la Comunidad actual y convenidas en las respectivas Conferencias de Negociación, serán igualmente de aplicación en ls relaciones mutuas entre España y Portugal, en los siguientes Capítulos:

- Derecho de Establecimiento, con las observaciones que a continuación se señalan en el punto 12.1.2.
- Movimiento de capitales.

- Asuntos económicos y financieros.
- Transportes.
- Aproximación de legislaciones.
- Medio ambiente y protección de los consumidores.
- Política regional.
- Fiscalidad.
- EURATOM.
- Instituciones.
- Relaciones Exteriores.
- Asuntos Sociales.
- Patentes.

12.1.2 En lo que se refiere al Capítulo "Derecho de Establecimiento", se ha acordado :

- La derogación relativa a la Directiva "Dentistas", consistente en el aplazamiento temporal de la libertad de establecimiento y de la prestación de servicios en España de los dentistas diplomados de los Estados miembros actuales, y recíprocamente, en cada uno de los Estados miembros actuales, de los médicos españoles que practiquen el arte dental, será extendida con relación a Portugal en las mismas condiciones de reciprocidad acordadas entre la Comunidad y España.

- La medida transitoria prevista en materia de coaseguros consistente en reservar a los aseguradores establecidos en España una parte de los contratos de coaseguro sobre base de porcentajes anuales degresivos, afectará a los aseguradores portugueses al mismo título que a los aseguradores de los otros Estados miembros.

12.1.3 Ambas partes examinarán con la Comunidad cuáles de los anteriores Capítulos requieren alguna adaptación o extensión, cuáles otros serán objeto de una simple modificación redaccional y, finalmente, qué disposiciones no requieren ninguna medida particular ni modificación.

12.2 Unión Aduanera y CECA

Se refiere a los productos industriales originarios de España y Portugal cubiertos para ambos países por los Capítulos Unión Aduanera y CECA, según están definidos en las negociaciones de adhesión. No obstante, para los productos industriales de los capítulos 1 a 24 del arancel, ambas partes se aplicarán los regímenes negociados con la Comunidad actual, sin perjuicio del régimen especial acordado para el tabaco que se recoge en el Cuadro 12.1.

En el período comprendido entre la fecha de adhesión y la del primer movimiento arancelario, seguirá en vigor el régimen comercial que actualmente regula las relaciones comerciales entre ambos países.

12.2.1 Portugal aplicará a España desde la adhesión el mismo tratamiento que el que dé a la Comunidad actual desde ese momento, especialmente en materia de derechos aduaneros, incluyendo derechos de base, tasas de efectos equivalentes a derechos aduaneros, restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación y medidas de efectos equivalentes, sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos siguientes.

12.2.2 España aplicará a Portugal el mismo régimen que la Comunidad aplica a Portugal desde la adhesión, especial

mente en materia de derechos aduaneros, incluyendo de rechos de base, tasas de efecto equivalente a derechos aduaneros, restricciones cuantitativas a la importación y a la exportación y medidas de efecto equivalente, sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos siguientes.

- 12.2.3 En lo que respecta al monopolio de petróleo, ambos países procederán a la adaptación del monopolio en los términos acordados con la Comunidad actual.

Portugal concederá a España el mismo tratamiento que a la Comunidad, desde la adhesión.

España abrirá frente a Portugal contingentes anuales de acuerdo con las cantidades iniciales y las tasas mínimas de crecimiento anual especificados en el Cuadro 12.2.

- 12.2.4 En lo que respecta a la adaptación del "Protocolo automóvil" entre la Comunidad y Portugal, se introducirán en el Anexo I del mismo los vehículos de la marca SEAT.

- 12.2.5 La importación de productos textiles portugueses en España se ajustará a lo dispuesto en el Cuadro 12.3, que recoge categorías AMF cubiertas por el Acuerdo Textil Portugal-CEE.

El Cuadro 12.4 recoge ciertos productos textiles del Acuerdo España-CEE y algunos otros productos cuya importación en España será asimismo sometida a "plafonds", así como las condiciones de los mismos.

- 12.2.6 Cláusula de salvaguardia

Para las importaciones portuguesas de productos siderúrgicos de origen español cubiertas por el Acuerdo CECA y para las 73.14, 73.18, 73.66.40.0 (ésta última, correspondiente a las 73.66.40.1 y 73.66.40.2 españolas) y para los intercambios de productos originarios de España y Portugal de pasta de papel (47.01) papel y cartón (48.01), se aplicará la siguiente cláusula de salvaguardia :

"En caso de alteraciones bruscas e importantes en relación a las corrientes tradicionales de intercambios entre ambos países, ambas partes se consultarán en un plazo máximo de cinco días útiles desde la presentación de la correspondiente solicitud por una de las partes para examinar la situación, con objeto de llegar a un acuerdo en cuanto a las eventuales medidas a adoptar. Si ambas partes no llegaran a un acuerdo, la Comisión adoptará las medidas adecuadas siguiendo un procedimiento de urgencia".

Para los productos pasta de papel (47.01) y papel y cartón (48.01) esta cláusula tendrá un período de vigencia de cinco años, durante los cuales ambas partes podrán proceder a una vigilancia "a priori" de las importaciones, siguiendo las reglas comunitarias, mediante un documento, a efectos estadísticos, que en ningún caso deberá suponer un obstáculo al libre comercio.

Para los productos siderúrgicos CECA y para los 73.14 73.18, 73.66.40.1 y 73.66.40.2 esta cláusula tendrá un período de vigencia de tres años, durante los cuales ambas partes podrán proceder a una vigilancia "a priori" de las importaciones, siguiendo las reglas comunitarias, mediante un documento, a efectos estadís-

ticos que en ningún caso deberá suponer un obstáculo al libre comercio. Este período podrá ser prorrogado por dos años más, si de mutuo acuerdo se han observado en los tres años de vigencia de la cláusula de salvaguardia perturbaciones importantes en el mercado portugués. En caso de que ambas partes no llegaran a un acuerdo sobre la existencia de perturbaciones importantes, la Comisión podrá, en su caso, decidir sobre la prórroga durante dos años más.

12.3 Productos agrícolas transformados y conservas de pescado y tomate

Dentro del acuerdo alcanzado relativo a los productos agrícolas, agrícolas transformados y productos de la pesca, se ha establecido lo siguiente para los subsectores indicados en el epígrafe.

12.3.1 Conservas y derivados de tomate. Las medidas adoptadas en los intercambios recíprocos de estos productos se concretarán una vez en España haya acordado con la Comunidad el régimen a aplicar a los mismos en los que se refiere a los umbrales de producción garantizados que son objeto de ayudas dentro de la organización común de mercados correspondiente.

España señala que en el caso de que producción española de tomate para transformación no obtenga una cobertura similar a la ya acordada entre Portugal y la Comunidad será necesario prever una protección adecuada respecto de las importaciones españolas de los productos objeto de este apartado cualquiera que sea su origen.

Respecto a la eliminación de derechos España y Portugal se aplicarán recíprocamente los derechos de base convenidos con la Comunidad actual.

- 12.3.2 Productos agrícolas transformados (segunda transformación). Para estos productos se aplicará la regla general que incluye una vigilancia a priori de los intercambios en aquellos productos en los que España lo tiene así pactado con la Comunidad, y por excepción un mismo tipo de vigilancia para las importaciones portuguesas de cerveza y bebidas refrescantes españolas durante un período de siete años.

En lo que se refiere a la eliminación de derechos, Portugal aplicará a las importaciones procedentes de España un elemento fijo mínimo análogo al aplicable a la Comunidad y un elemento fijo máximo que será el resultante para la CEE cuando el español fuera superior, excepto para el chocolate en el que el derecho fijo sería como mínimo 14% y como máximo 30%.

- 12.3.3 Pescados y conservas de pescado. Además de los productos incluidos en la lista sometida a mecanismo complementario de intercambios negociada por España con la CEE, durante cinco años España aplicará a Portugal ese mismo régimen para el siguiente productos adicional :

- Partida 16.04 d, conservas de sardinas.

Además de los productos incluidos en la lista sometida a mecanismos complementarios de intercambios negociada por Portugal con la CEE durante 5 años, Portugal aplicará a España el mismo régimen para los siguientes productos adicionales :

- 03.03.B IV a. 1, calamares y potas, congelados.
- ex. 16.05. B, conservas de moluscos.
- ex. 03.01.B, I d, sardinas frescas, refrigeradas o congeladas.

CUADRO 12.1

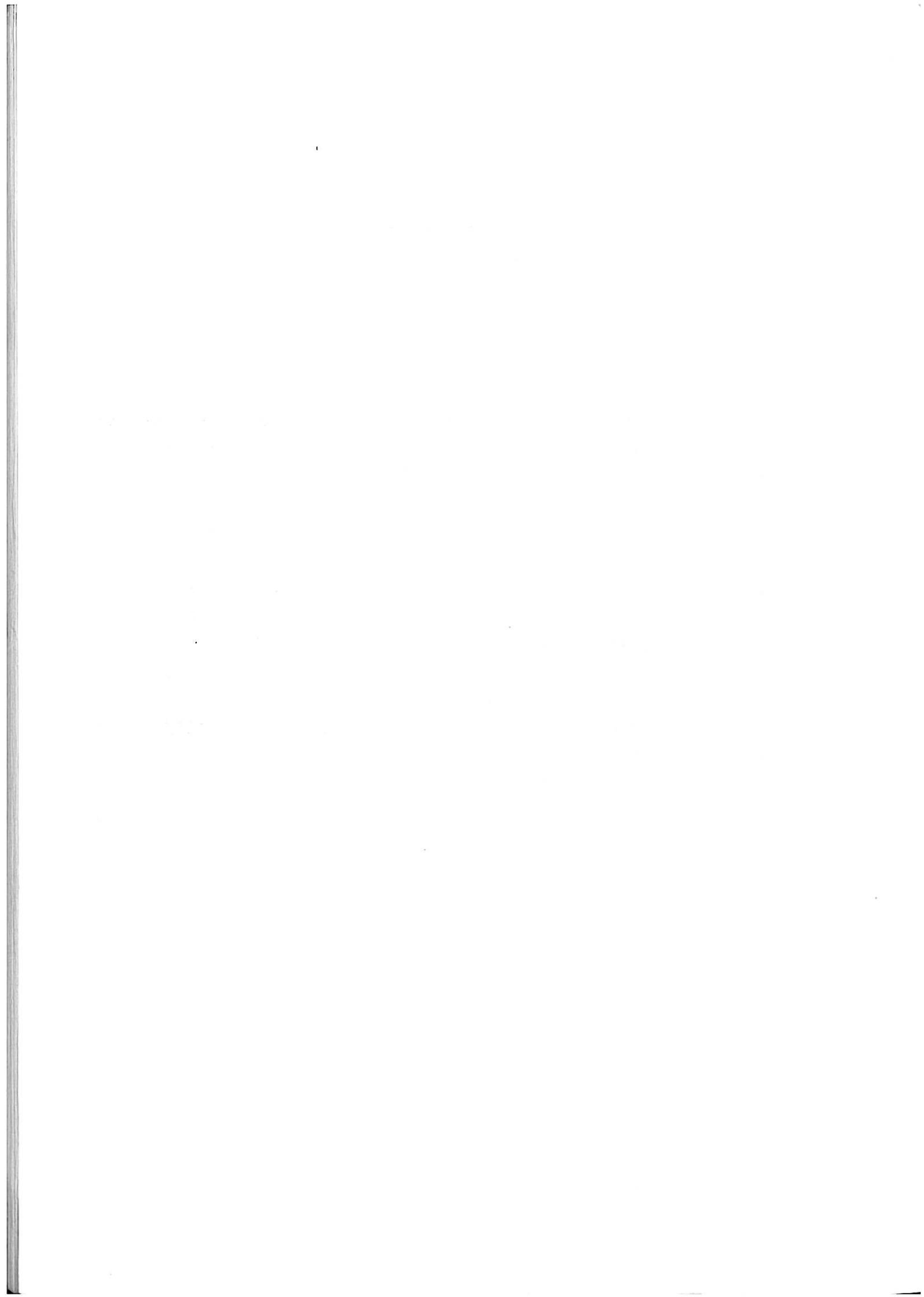
ESPAÑA-PORTUGAL
REGIMEN ESPECIAL PARA EL TABACO

Ambas partes se aplicarán mutuamente el régimen general acordado con la Comunidad.

En cuanto a la apertura de contingentes específicos para la importación de tabacos portugueses en España, se ha acordado abrir los siguientes contingentes:

a) Cigarrillos	300.000.000 unidades
b) Puros	3.510.000 unidades
c) Otros tabacos elaborados	60 Tm.

Estos contingentes estarán abiertos durante el mismo período pactado por España con la Comunidad y se les aplicará idénticas tasas de crecimiento interanual.

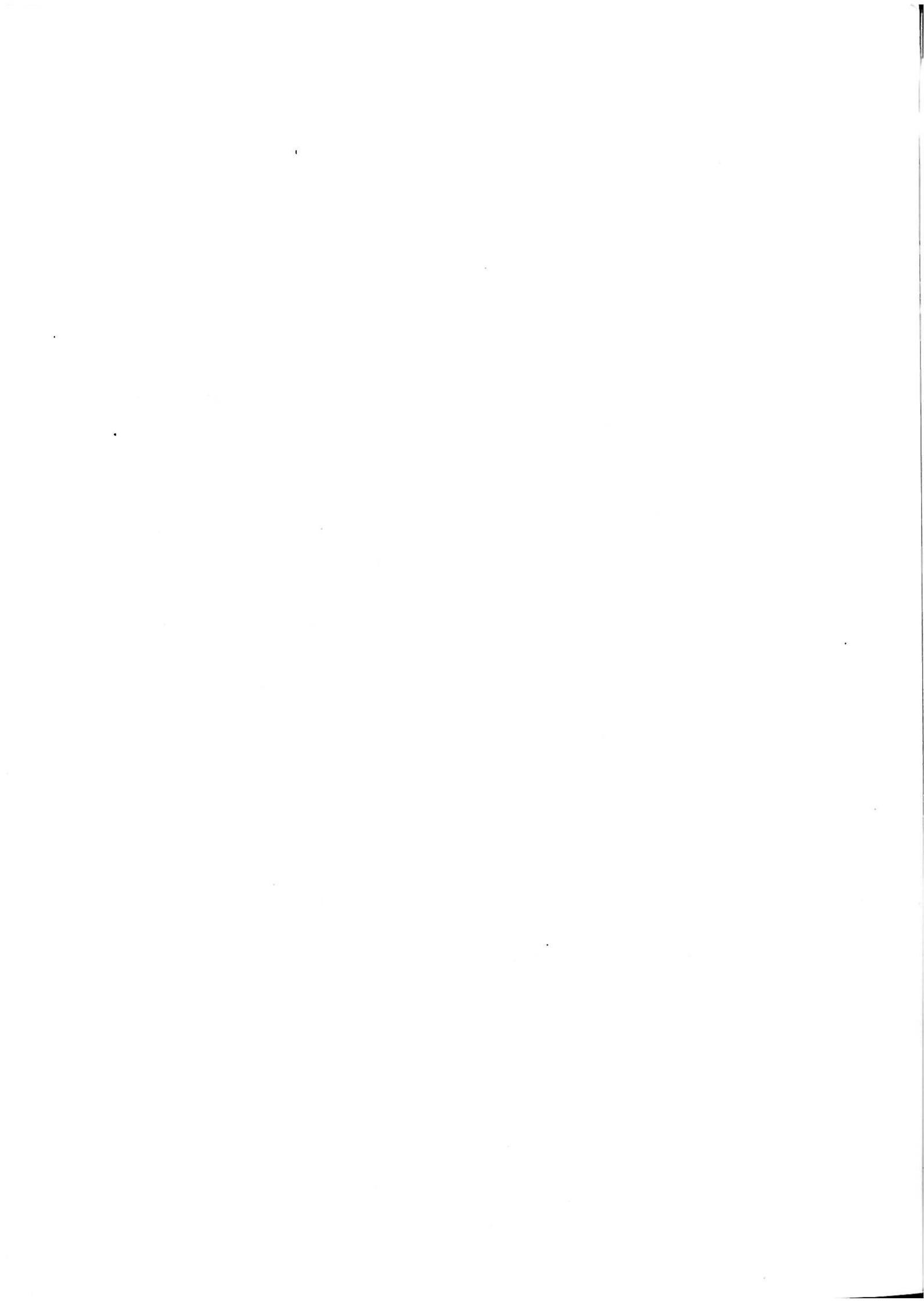


CUADRO 12.2

ESPAÑA-PORTUGAL MONOPOLIO DE PETROLEO

Contingentes anuales que España abrirá frente a Portugal

<u>Producto</u>	<u>Nivel base</u> (1986)	<u>Tasas mínimas</u> <u>de crecimiento</u> (%)
1. Aceites ligeros	7.427 Tm.	10
2. Gasolinas	9.531 Tm.	10
3. Keroseno	6.000 Tm.	10
4. Gas-oil	7.400 Tm.	18'5
5. Fuel-oil	13.600 Tm.	12'5
6. Lubricantes y aceites de base	850 Tm.	10
7. Gases licuados del petróleo .	17.000 Tm.	10
8. Parafinas y vaselinas	400 Tm.	10
9. Asfaltos, residuos bitumino- sos y otros residuos	6.000 Tm.	10



CUADRO 12.3

ESPAÑA-PORTUGAL - PRODUCTOS TEXTILES

Las disposiciones contenidas en el Acuerdo Textil entre la Comunidad y Portugal, se aplicarán a la importación en España de los textiles originarios de Portugal, con las adaptaciones que a continuación se exponen.

Estas medidas se aplican a las categorías textiles referidas en dicho Protocolo, con excepción de la categoría 13.

Los niveles de base a incluir en la lista del anexo I de dicho Protocolo, serán los que a continuación se indican:

<u>Categorías</u>	<u>Niveles base 1986</u>
1	150 Tm.
2	150 Tm.
3	200 Tm.
4	500.000 unidades
5	400.000 unidades
6	250.000 unidades
7	180.000 unidades
8	500.000 unidades
9	200 Tm.
19	1 Tm.
20	250 Tm.
33	200 Tm.
39	150 Tm.
90	900 Tm.

Las tasas de crecimiento acumulativas para los años 1987, 1988 y 1989 serán del 10%, 12% y 14% respectivamente.



CUADRO 12.4

La importación en España de los productos que a continuación se indican, quedará sometida a un régimen de plafones, pudiendo ésta reintroducir derechos aduaneros al nivel de los aplicados en cada momento a la Comunidad, siempre que las cantidades previstas para cada uno de dichos productos sean alcanzadas.

Dicho régimen tendrá una duración de cinco años, para los siguientes productos:

<u>PRODUCTOS</u>	<u>NIVEL BASE 1986</u>
1. Terciopelos y tules	65 Tm.
<u>Categorías AMF</u>	<u>NIMEXE 1982</u>
ex. 32	58.04-61
	-63
	-67
	-69
ex.62	58.09-21
	58.09-31
	-35
	-39
	-91
	-95
	-99
ex.65	60.01-92
	-94
	-96
	-97

2. Géneros de punto de algodón

6 Tm.

<u>Categorías AMF</u>	<u>NIMEXE 1982</u>
ex.68	60.04-02
	-06
	-11
ex.24,	60.04-73
25	60.04-81
	-83
ex.71	60.05-08
ex.72	60.05-13
ex.73	60.05-17
ex.26	60.05-48
ex.27	60.05-54
ex.74	60.05-74
ex.28	ex.60.05-64
" ex.75	ex.60.05-68
ex.83	ex.60.05-04
	60.05-79
	-91
	ex.60.05-81
	ex.60.05-85
ex.67	ex.60.05-95
	ex.60.05-99

3. Ropa exterior de algodón

10 Tm.

<u>Categorías AMF</u>	<u>NIMEXE 1982</u>
ex.14 A	ex.61.01-01
ex.14 B	61.01-46
	-47
ex.15 A	ex.61.02-05
ex.16	61.01-57
ex.17	61.01-37
ex.21	61.02-26
	61.01-31
ex.26	61.02-54
ex.27	61.02-62
ex.29	61.02-44
ex.15 B	61.02-33
	-39
	-40
ex.76	61.02-12
	61.01-13
	61.01-17
ex.78	61.01-25
	-96
	ex.61.01-09
	ex.61.01-81
ex.79	ex.61.01-23
	ex.61.02-18
ex.80	61.02-01
ex.81	ex.61.02-07
	61.02-23
	ex.61.02-85
	61.02-92

4. Ropa interior de algodón 3 Tm.

<u>Categorías AMF</u>	<u>nimexe 1982</u>
ex.18	61.03-55
	61.03-85
ex.80	61.04-01
ex.30 A	61.04-13
ex.30 B	61.04-93

5. Categoría AMF 13 1.000.000 U.

6. P.A. 39.02, prod, de prolimerización
y copolimerización 12.000 Tm.

7. Corcho y sus manufacturas

- 45.02	1 Tm.
- 45.03	200 Tm.
- 45.04	500 Tm.

Las tasas de crecimiento acumulativas para los años 1987, 1988, 1989 y 1990, serán respectivamente del 10%, 12%, 14% y 16%.

El régimen de plafones así previsto será igualmente aplicable en el año 1990, a los productos textiles del Cuadro 12.2, aplicándose una tasa de crecimiento interanual del 16%.

Durante los cinco años de vigencia del sistema de plafones previsto, ambas partes podrán proceder a una vigilancia "a priori" de las importaciones, siguiendo las reglas comunitarias mediante un documento a efectos estadísticos que, en ningún caso, deberá suponer un obstáculo al libre comercio.

DOCUMENTOS E INFORMES
TITULOS PUBLICADOS

- Núm. 1. **ANALISIS COMPARATIVO DE LAS GRANDES EMPRESAS INDUSTRIALES EN ESPAÑA Y EN EUROPA.** Angel BERGES LOBERA y Ramón PEREZ SIMARRO.
- Núm. 2. **LA POLITICA INDUSTRIAL Y LOS INCENTIVOS REGIONALES EN ESPAÑA Y EN EUROPA.** María Luisa GARCIA CALATAYUD, Andrés PINAR GODOY y Soledad SENDINO MARTINEZ.
- Núm. 3. **LA PRESION FISCAL SOBRE LA EMPRESA ESPAÑOLA. Un estudio comparado.** Vicente SALAS FUMAS.
- Núm. 4. **EL SECTOR DE CONSTRUCCION NAVAL ANTE EL INGRESO DE ESPAÑA EN LA CEE.** Eugenio VELA SASTRE y Luis GUTIERREZ DE SOTO.
- Núm. 5. **REPERCUSIONES DE LA INTEGRACION EN LA CEE PARA LA INDUSTRIA ESPAÑOLA. UNA VALORACION DE LA EVIDENCIA EMPIRICA DISPONIBLE.** Carmela MARTIN GONZALEZ y Enrique VIANA REMIS.
- Núm. 6. **ANALISIS COMPARATIVO DE LOS COSTES DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA ESPAÑOLA Y EN LOS SECTORES INDUSTRIALES DE LOS PAISES DE LA CEE.** José Luis MALO DE MOLINA, Eloísa ORTEGA y Pilar GARCIA PEREA.
- Núm. 7. **EL IMPACTO DE LA ENTRADA DE ESPAÑA EN LA CEE PARA LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.** Luis ESCAURIAZA IBAÑEZ y Ramón PEREZ SIMARRO.
- Núm. 8. **EL SECTOR SIDERURGICO ESPAÑOL ANTE SU INTEGRACION A LA CECA.** Nieves GARCIA SANTACRUZ.
- Núm. 9. **ANALISIS DEL SECTOR DE FERTILIZANTES. SITUACION Y PERSPECTIVAS.**
- Núm. 10. **ANALISIS DE LA SITUACION Y POLITICAS DE COMERCIO INTERIOR EN LOS PAISES DE LA CEE.** Antonio DE LECEA Y FLORES DE LEMUS, Emilio HUERTA ARRIBAS, Alberto LAFUENTE FELEZ y Vicente SALAS FUMAS.
- Núm. 11. **ANALISIS COMPARATIVO DE LAS AYUDAS PÚBLICAS A LA EXPORTACION EN LA CEE Y EN ESPAÑA.** Departamento de Estudios del CEAM.
- Núm. 12. **ACUERDOS QUE REGIRAN LA INTEGRACION DEL SECTOR INDUSTRIAL ESPAÑOL EN LAS CC. EE.** María Cristina SANZ y Francisco MACIA.

MINER
Pº de la Castellana, 160
28036 MADRID

